



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

AMPARO DIRECTO: *****
 TOCA PENAL: *****
 PROCESO PENAL: *****.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.
 ACUSADO: ***** ***** *****.

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veinte de abril de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número ***** formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, el defensor particular y el Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de ocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número ***** , que por el delito de secuestro agravado, se instruyó a ***** ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; que fue quejoso en el Amparo Directo ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el que mediante resolución que corresponde a la sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Autoridad Constitucional concedió al impetrante el amparo y protección de la justicia federal; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** El Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en San Fernando, Tamaulipas, el ocho de febrero de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** , por el delito de secuestro agravado, la que concluyó de la siguiente manera:-----

“...**PRIMERO:-** Se decreta por este Tribunal **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****
*****, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de “*****”, “*****”, y “*****”... **SEGUNDO:-** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo que antecede, se condena al **SENTENCIADO ***** ***** *******, **a sufrir una pena de SETENTA Y CINCO AÑOS DE PRISION así como a pagar una multa judicial de CINCO MIL (5000) DIAS SALARIO MINIMO Vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos, los que tasados a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N) suma la cantidad de \$306,900.00 (trescientos seis mil novecientos pesos 00/100 m.n)...** Cantidad ésta que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Sin pasar por alto que el artículo 88 del Código Penal en vigor, en la parte que establece la obligación a los Tribunales a fijar en la sentencia para el caso de impago de multa como sanción el sustituirla en una pena privativa de libertad, el cual deja de aplicarse, toda vez que vulnera el principio de exacta aplicación de la Ley estipulado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la Legislación como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la Ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas y del principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna...Sanción corporal **INCONMUTABLE**, y que deberá de cumplir el sentenciado en el Establecimiento que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir del día 1o. de Mayo del 2015, fecha que consta en autos quedo detenido en relación a los presentes hechos... **TERCERO:-** Se condena al sentenciado al concepto de **PAGO DE REPARACIÓN DE DAÑO**, conforme se dispone en el considerando quinto de esta resolución... **CUARTO:-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá de amonestarse al sentenciado para el efecto de que no reincida, conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor... **QUINTO:-** Dese cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor... **SEXTO:-** En razón de lo anterior atendiendo a que el lugar de reclusión del sentenciado ***** ***** ***** , lo es en el Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en la Capital del Estado; lugar que se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, **gírese atento exhorto a través del Sistema de Comunicación Procesal al C. Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que proceda a través del actuario Judicial o de la persona autorizada, notificar al sentenciado ***** ***** ***** de esta**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

resolución definitiva, haciéndole saber del derecho y término con que dispone de CINCO días para inconformarse con dicha resolución (de la que se anexa copia certificada).- Si el sentenciado interpusiera recurso de apelación, se le faculta al Juez exhortado para que admite el mismo en los términos legales, y proceda a notificarle, previniéndosele para el efecto de que designe o confirme defensor y domicilio en Segunda Instancia; así mismo deberá de enviarse copia por conducto del juez exhortado, al Director del Centro de ejecución de Sanciones antes señalado... SEPTIMO:- Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **OCTAVO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y hágaseles saber del derecho y término de CINCO días que tienen para inconformarse con la presente resolución, si la misma les causare agravios... Así, definitivamente lo sentenció y firma el **Licenciado OSCAR MANUEL LOPEZ ESPARZA**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la **Licenciada CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN**, Secretaria de Acuerdos del Ramo Penal, que autoriza y da fe. DOY FE.” (sic)

---- **SEGUNDO.** En contra de esa resolución, el acusado, el defensor particular y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación del que conoció esta Sala Colegiada en Materia Penal, misma que mediante la ejecutoria dictada dentro de Toca Penal ***** , de diez de agosto de dos mil veintidós, modificó la sentencia dictada en primera instancia, al tenor siguiente:-----

“PRIMERO. Los agravios de los Defensores Particulares son infundados, sin embargo, de la revisión a las constancias procesales de oficio, se advirtió agravio que hacer valer en favor del sentenciado... Por cuanto hace a los agravios del Ministerio Público resultan fundados y en esa medida procedentes en consecuencia:.. **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de ocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal ***** , que por el delito de secuestro agravado, se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, en la que se le impuso la pena de setenta y cinco (75) años de prisión y multa de cinco mil (5000) días de salario mínimo

vigente en la época de los hechos...La modificación consiste en que en esta instancia se impone la pena de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA DEL DELITO (2013)**, que asciende a \$245,520 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos moneda nacional) a razón de \$61.38 (sesenta y un peso 38/100 moneda nacional). Se deja firme la condena relativa al pago de reparación de daño para determinar su monto en ejecución de sentencia, la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos al sentenciado... **TERCERO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al sentenciado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor... **CUARTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.” (sic)

---- **TERCERO.** Inconforme con el fallo dictado en segunda instancia, ***** promovió demanda de Amparo Directo del que tocó conocer por razón de turno el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente de Amparo Directo ***** , el cual fue resuelto en sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés, concediéndosele el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:-----

“UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , contra el acto que reclamó de la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, mencionado en el resultando primero de esta resolución, para los efectos precisados en el considerando décimo de esta Ejecutoria...” (sic)

---- Por auto de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Colegiada Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en cumplimiento de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- **SEGUNDO.** En la punto Considerativo “decisión” del fallo protector, la autoridad constitucional puntualizó una vez que calificó los conceptos de violación que el quejoso sometió a su potestad, concluyó fundado lo siguiente:-----

“Ahora, en relación a los conceptos de violación identificados con los numerales 2 y 4, en los que la parte quejosa se duele de que no se debió de tener por acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito imputado, ya que no se le dio valor a las pruebas ofrecidas por su defensa, así como que no se tomó en consideración que había circunstancias que le favorecían, que existía insuficiencia probatoria para determinar plenamente su culpabilidad, tales postulados del quejoso resultan esencialmente fundados.

En efecto, se advierte la vulneración al derecho humano de legalidad, en su vertiente de una insuficiente fundamentación y motivación en la valoración integral de la confronta de las pruebas de cargo y de descargo, pues asiste razón al quejoso cuando asevera que incorrectamente se tuvo por acreditada su responsabilidad penal no obstante que existe insuficiencia probatoria para llegar a esa determinación.

*Cierto, de autos se advierte que obra la declaración ministerial del coacusado ***** de veintidós de septiembre de dos mil catorce, en la cual si bien se advierte que realizó imputación directa contra el aquí quejoso, ***** también lo es que, durante la secuela procesal y ante el juez de la causa, el ahora sentenciado ofreció ampliación de declaración a cargo del nombrado, como prueba de su parte, la cual se llevó a cabo el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y el once de mayo de dos mil dieciocho, de las cuales se advierte que, en la primera, al cuestionarlo en el sentido de si contaba con motivo de afecto, cariño, odio o rencor en contra o favor de alguna de las parte involucradas dentro del expediente manifestó que: “No, no los conozco”, y en relación a si contaba con algún parentesco con el procesado, refirió: “Que*

no tengo nada que manifestar, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

*Mientras que en la segunda, señaló: “que una vez que se le dio lectura a la declaración rendida ante el Ministerio Público, la misma no la declaré yo, pero mi firma si es mía, que yo firmé esa declaración porque me estaban torturando, que no conozco a ninguna de esas personas que se menciona ahí y que yo no tengo nada que ver con esos hechos de que me acusan, que de las personas que me acusan ya vino a hablar conmigo ***** a decirme que quiere quitar la demanda porque ella dice que yo no soy el culpable de eso, y ***** tampoco me acusa, que siempre yo estaba conviviendo con ellos en su casa, y nunca he tenido problemas con ellos, que seguido vienen a verme aquí al penal y me traen camarón y pescado y han convivido conmigo, que es todo lo que tengo que manifestar, y que quede claro que yo no declaré eso que me dieron lectura y que según yo lo declaré en el Ministerio Público investigador, que yo nada más firme esas hojas porque ya no aguantaba la tortura que me estaban dando, ya que no quería que me torturaran, porque todas las mañanas me daban un almuerzo de eso, que la demanda estaba a nombre de mi hermano ..., yo soy **** y que a mi hermano ya tengo como 3 o 4 años que no lo miro y dije a ver si no lo detienen a mi hermano por la demanda esa, siendo todo lo que tengo que manifestar”.*

Diligencia en la que tanto el Representante Social como la defensa del procesado, se reservaron el uso de la palabra.

En el acto reclamado, la Sala responsable con relación a tal declaración, y en contestación del agravio hecho valer por el recurrente, consideró no otorgar valor a dicha diligencia, pues si bien mencionó no reconocer su primigenia declaración, en la que acepta los hechos e involucra al acusado, como la persona que ordenó “levantar” a las víctimas directas, aduciendo que lo mencionó debido a la tortura de la que fue objeto; en virtud de no haber quedado acreditados los actos de tortura sufrida por el coincepado, pues éste se negó a la práctica de los exámenes médicos y psicológicos (Protocolo de Estambul) para detectar la tortura de referencia.

*Motivo por el cual indicó que era imposible restarle valor probatorio a la primera declaración del coincepado ***** , pues al haberse negado al sometimiento de los exámenes que marca el Protocolo de Estambul, no era posible determinar la existencia de tortura y al no existir soporte probatorio para acreditar dichos malos tratos, la imputación que el coincepado de referencia realizó contra ***** ***** , se mantenía firme.*

*Así, se consideró de mayor relevancia probatoria la declaración del coincepado emitida el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en la que entre otras cosas, y en lo que aquí interesa realizó imputaciones contra el quejoso ***** ***** .*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

7

Toca Penal No. *****
Amparo Directo *****.

Consideración que se estima incorrecta por parte de la sala responsable, ello en atención a que con independencia de que el coimputado se hubiese negado a realizarse los exámenes correspondientes para determinar si existió tortura o no y estar en condiciones de verificar el motivo de la retractación, lo cierto es que, de autos se advierte que esa declaración en sede ministerial resulta inválida.

Lo anterior es así, toda vez que la imputación aludida se realizó en su declaración ministerial, mientras que la retractación del coimputado se llevó a cabo ante el juez de la causa, lo que imposibilitó al acusado para ejercer actos de defensa, ya que al no haberse ratificado esa declaración en sede judicial, el aquí quejoso no estuvo en oportunidad de someter a contradicción la declaración ministerial en la que se le hizo la imputación, es decir, no pudo realizar ninguna estrategia de defensa para atacar la credibilidad del testimonio existente en su contra, y poder controvertir su contenido, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Circunstancia que irroga perjuicio al quejoso, pues del contenido del acto reclamado, se advierte que además de que no estuvo en posibilidad de defenderse de esa imputación, la sala responsable, tomó como válida la primigenia declaración del coimputado, sin que el procesado hubiese estado en posibilidad de debatir tal probanza, y por ende su determinación no resultaba procedente pues con ello se violaron los derechos del justiciable, al privársele de su derecho a ejercer una verdadera defensa, ya que al haberse retractado quien deponía en su contra, no existió la posibilidad de cuestionarlo del porqué de la citada imputación y probar que su testimonio inicial carecía de credibilidad, por lo que resulta incorrecto el que en esas condiciones se hubiese tomado en consideración al declaración ministerial del coimputado ya referido.

*Lo que cobra relevancia, ya que la declaración de ***** fue tomada no sólo para tener por acreditada su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, sino que también fue considerada para sustentar, una de las agravantes por las que se acusó al sentenciado, a saber, la consistente en que el delito de referencia se haya cometido por un grupo de dos o más personas.*

*Lo anterior es así, puesto que del estudio efectuado por la responsable respecto a la referida agravante establecida en la fracción I, inciso b) del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vigente en la época de los hechos, se advierte que tomó en consideración para acreditar tal calificativa la declaración ministerial emitida por el coimputado ***** , a la que le concedió valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del código adjetivo de la materia, y del que destacó en lo que interesa la imputación que hace al aquí quejoso ***** ***** ***** , pues*

refirió entre otras cosas, que fue él quien ordenó secuestrar a las víctimas y también lo amenazó para que fuera a cobrar el dinero a los familiares por su rescate lo que realizó en compañía de un diverso coinculpado.

*Declaración que adminiculó con los depositados de la ofendida ***** y del testigo *****; a los que de igual forma concedió valor probatorio de indicio, de las que destacó que *****; se apersonó a pedirles el dinero del rescate, y con lo que tuvo por acreditado que el delito se cometió por un grupo de dos o más personas.*

*En ese mismo tenor, en el apartado referente a la plena responsabilidad penal del quejoso en el delito de secuestro agravado por el que se le acusó, se advierte que la autoridad responsable la tuvo por acreditada, entre otras pruebas, con la declaración del coinculpado *****; la cual al adminicularlas con las declaraciones de las denunciadas y los partes informativos emitidos por la policía investigadora, valoró como indicios en términos de la legislación procesal de la materia, y de la que concluyó que se acreditaba que ***** ***** *****; era penalmente responsable del delito materia de la acusación, declaración del coinculpado de la que partió la responsable para determinar que el acusado participó en los hechos atribuidos y la forma en que lo hizo.*

Pues al respecto estableció que el aquí quejoso actuó en términos del artículo 13, fracción V del Código Penal Federal, como autor del delito al determinar a otro a cometerlo dolosamente, ya que había quedado acreditado que el acusado ordenó a otras personas a privar de la libertad a las víctimas.

*Lo que, se reitera, se tuvo por acreditado, concatenando las declaraciones vertidas en autos por las ofendidas ***** y el testigo *****; de las que dijo desprenderse que las víctimas, fueron privados de la libertad cuando asistían a una función de circo, así como que la señalada en primer término recibió diversas llamadas de una persona del sexo masculino que le exigía dinero para liberar a las víctimas, además de ser amenazada de hacerle daño a los pasivos en caso de no pagar el rescate; relacionando también los partes informativos signados por la policía investigadora, de los que destacó que con ellos se corroboraba lo dicho por los atestes de referencia.*

Desestimando los agravios vertidos por la defensa del sentenciado en el sentido de que a los testigos no les constaban los hechos de manera directa, y que sólo acreditaban la desaparición de las víctimas, más no que él hubiese participado en dicha desaparición; pues a consideración de la responsable estimó que si bien las declaraciones de los testigos no se advertía una imputación directa contra el sentenciado; sin embargo, sus atestes



*resultaban indicios eficaces para acreditar que las víctimas fueron privadas de la libertad, y que el coinculpado ***** participó en la privación de la libertad al exigirles el dinero del rescate; y por tanto, también corroboraba el hecho de que el aquí quejoso participó en los hechos de la forma en que lo refiere el coinculpado de referencia.*

Ello es así, pues advierte que de manera preponderante se tomó en consideración la declaración ministerial en cita al señalar que de su deposado se advertían datos incriminatorios contra el sentenciado ya que señaló que él fue quien ordenó el secuestro de las víctimas de referencia.

En ese sentido, al no haberse valorado tanto la declaración ministerial como su retractación de manera adecuada, se violentó el principio de legalidad y el derecho de defensa del sentenciado.

Esto, porque una retractación debe valorarse a la luz del derecho de presunción de inocencia, el cual arroja la carga de la prueba de desvirtuarla totalmente a la representación social, pues de no satisfacer esa exigencia se impone la absolucón del enjuiciado, ello conforme la tesis jurisprudencial 26/214 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006091, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, de rubro y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. (se transcribe)

En efecto, tal valoración, sin que este Tribunal Colegiado pueda sustituirse en el análisis directo de dichas probanzas, se advierte que el discurso valorativo asentado en el acto reclamado vulnera el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

Lo anterior en virtud de que, como se dijo, de lo asentado en el acto reclamado, para efecto de desestimar la retractación se decantó por restarle valor probatorio al no haberse acreditado los actos de tortura aludidos por el deponente, ya que éste se negó a la práctica de los exámenes correspondientes para tal fin y que por ello no podía restársele valor probatorio a la declaración ministerial en la que realizó la imputación al acusado.

Sin embargo, dicha aseveración no se ajusta al paradigma de presunción de inocencia como estándar de prueba, ya que se insiste, el discurso valorativo de la sala responsable implica una desestimación sistemática de las pruebas de descargo, y priorizar las de cargo, sin mayor justificación que la imposibilidad de llevar a cabo o recabar los exámenes necesarios para acreditar las circunstancias aludidas por el declarante (tortura) por las que adujo haber firmado la declaración donde realizó imputaciones al aquí quejoso.

Pasando por alto, previo a tal consideración que en primer término debió de analizar la validez o invalidez de sus declaraciones, ello es así, pues en el caso en particular se debió de estudiar primero lo referente a la declaración ministerial en la que se realizó imputación contra el aquí quejoso, vinculada con la retractación que de la misma se hizo ante el juez de la causa, para determinar legalmente si ésta resultaba válida o no, tomando en consideración los derechos del justiciable, y con especial atención su derecho de defensa ante ese panorama fáctico.

Se dice lo anterior además, porque como se destacó, al tratarse de una declaración emitida en sede ministerial y haberse retractado ante el juez de la causa, se dejó sin defensa al justiciable al impedirsele ejercer su derecho de defensa, para controvertir el contenido de la citada declaración ministerial, lo que podría llevar a la invalidez de la diligencia en comento, lo cual además contraviene el citado derecho a la presunción de inocencia.

*Es así, porque en la citada diligencia de once de mayo de dos mil dieciocho, en que se llevó a cabo la retractación destacada, fue desvalorada por la responsable al dictar el acto reclamado, no obstante que al momento en que tuvo verificativo, tampoco se generó mayor controversia por parte de la fiscalía sobre lo dicho por el deponente, cuando lo declarado primigeniamente por el citado ateste el **veintidós de septiembre de dos mil catorce**, fue una prueba de cargo integrada a la averiguación previa por la representación social y con lo que entre otras pruebas sostuvo su acusación.*

Ciertamente, la representación social aun cuando estuvo presente en la ampliación de declaración en la que el coincepado se retractó de lo dicho inicialmente, ya que señaló no reconocer el contenido de dicha declaración, en virtud de haber sido objeto de tortura, no desplegó actividad probatoria durante dicha diligencia a efecto de evidenciar ante el juzgador del proceso, lo inverosímil del motivo o causa expresada para dicha retractación, y con ello cumplir su carga procesal de aportar elementos al órgano jurisdiccional, a efecto de que al llegar a la etapa de emisión de la sentencia al momento de valorarse dichas retractaciones por parte del órgano jurisdiccional, pudiera darle preponderancia a la primigenia declaración.

Esto es, al ser representante social el sujeto procesal en que recae la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, debe colmar de manera suficientemente racional con base en las pruebas aportadas y desahogadas, que se venció dicha presunción, pues en todo momento, es quien debe vigilar que las pruebas ofrecidas para acreditar tanto la existencia del delito, así como la responsabilidad penal subsistan y no sean refutadas por las pruebas de la defensa, como así sucedió en el presente caso; en la inteligencia que la defensa incluso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

puede adoptar una actitud pasiva al no recaer en dicha parte procesal la carga de acreditar la inocencia del procesado; por el contrario, es el fiscal quien debe tener una actitud activa para efecto de lograr un fallo condenatorio.

*Lo anterior, pues una vez agotado dicho análisis integral de las pruebas de cargo, con relación a la retractación emitida por el coimputado ***** el Tribunal de apelación estará en condiciones de determinar la eficacia probatoria su declaración ministerial, cuando en autos se advierte la existencia de su retractación en sede judicial, a efecto de establecer de manera fundada y motivada si aquélla resultaba inválida o no.*

Resulta aplicable a lo anterior la tesis 1a. CCXXXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2009599, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 680, de rubro y texto: "DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA

RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL. (sic)

*Ante ese panorama, la autoridad responsable deberá dejar insubsistente el acto reclamado y dictar otro en el que al momento de valorar las declaraciones del coimputado ***** determine la validez o no de las mismas, para lo cual deberá de prescindir de desestimar la retractación, bajo el argumento de que no se llevó a cabo el protocolo de Estambul y que por ende no se puede acreditar la tortura alegada por el deponente, y proceda a analizar la validez o no de la declaración ministerial en que se hace imputación contra el justiciable, vinculando su análisis con la retractación efectuada en sede judicial; luego, con libertad de jurisdicción atendiendo al principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, las pondere de manera integral.*

Por tanto, es menester que la autoridad responsable realice un análisis integral de confrontación entre el material probatorio de cargo constituido por la declaración ministerial del coimputado de veintidós de septiembre de dos mil catorce, en contraste con lo referido por él mismo, en la ampliación de declaración de once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se retractó de la imputación formulada contra el justiciable, a la luz del principio de presunción inocencia reseñado en esta ejecutoria..."

---- TERCERO.- Bajo esa tesitura, la autoridad de amparo, determinó que las directrices a cumplimentarse por esta Alzada, son las siguientes:-----

A) Al momento de valorar la declaración del coinculpado ***** , emitida el once de mayo de dos mil dieciocho, prescinda de desestimarla bajo el argumento de que no se pudo acreditar la tortura alegada, por negarse a su práctica de los exámenes para tal fin; mientras que respecto a la declaración ministerial emitida por el citado ateste el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se pronuncie en cuanto a su validez tomando en consideración que existió una retractación en sede judicial que dejo sin posibilidad de defensa al quejoso; y atendiendo al principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, las pondere de manera integral, al realizar el estudio de la agravante materia del análisis y la responsabilidad penal del acusado.

Esto es, que se pronuncie tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales reseñados en esta ejecutoria, empero fundando y motivando adecuadamente su determinación; y

B) Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emita la sentencia correspondiente el toca penal del que deriva el presente juicio de amparo.

---- En mérito de lo expuesto, **se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, dictada por esta autoridad el diez de agosto de dos mil veintidós, dentro del Toca Penal número *******, para que en estricto cumplimiento a las directrices señaladas por la autoridad federal, se proceda a emitir un nuevo fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente:-----

---- **CUARTO.** En la audiencia de vista, el defensor particular y el Ministerio Público ratificaron su respectivo escrito de agravios, los cuales esta Alzada se reserva su transcripción y establece que su contestación será realizada en el capítulo atinente a la responsabilidad (defensor particular) e individualización de la pena del acusado (Ministerio Público) según corresponde a los motivos de disenso formulados.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Analizadas nuevamente las constancias que conforman la causa penal natural, de la revisión que de oficio se efectúa en favor del acusado, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se concluye que son infundados los motivos de disenso de la defensa, pero se advierte un agravio que hacer valer en su favor en lo relativo a la individualización de la pena.-----

---- De igual manera, los agravios del Ministerio Público son fundados y por ello procedentes, respecto a aumentar el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- Sentado lo anterior, con fundamento en el numeral 359 del ordenamiento legal en cita, se modifica la sentencia materia de apelación.-----

---- De manera previa, es importante destacar que el delito de secuestro agravado, se imputó al aquí acusado en perjuicio de tres víctimas, de las cuales dos son adolescentes (***** y **** años de edad, respectivamente), por lo que atendiendo a la naturaleza del delito esta Autoridad tiene la obligación de proteger su identidad, lo anterior con base en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:-----

"Artículo 20. (...)

A. .. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."

---- En esa tesitura, para efecto de identificación de las víctimas se invocará solamente sus iniciales "*****", "*****", y "*****".-----

---- **QUINTO.** El proceso penal se instruyó en contra de *****
 ***** ***** por el delito de secuestro agravado, previsto en el

artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 10, fracción I, inciso b) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en vigor en la época de los acontecimientos, cuyos preceptos legales que lo prevén establecen:-----

Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicaran:

I.- De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de :

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravaran:

I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre algunas de las circunstancias siguientes:

b) Quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

c) (...)

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

---- En relación con el diverso 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en vigor, los elementos que integran esta figura delictiva son:-----

---- **a)** Una acción consistente en que el activo prive de la libertad a una persona.-----

---- **b)** Que esa privación sea con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

---- En lo que respecta a las **agravantes** previstas en el artículo 10, fracción I, incisos b) y e) se requiere:-----

---- **1)** Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- 2) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.-----

---- Elementos integradores del delito a estudio que se encuentran plenamente acreditados, pues respecto al primero, que consiste en que se prive de la libertad a una persona, se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con las denuncias que por comparecencia interpusieron ***** y ***** , de veintinueve de junio de dos mil trece y sus ampliaciones de uno de agosto del año en cita, en la que, la primera mencionada manifestó:-----

*“...Que el día veintitrés de junio del año en curso mi menor hijo de ***** de nombre “*****.” salió de mi casa como a las cinco y media o seis de la tarde del día veintitrés de junio del año en curso, ubicada en calle ***** de la Colonia ***** Norte de esta Ciudad acompañado de sus dos primos de nombres ... “*****.Y” y “*****.” ..., ya que se habían puesto de acuerdo para ir al circo que vino a esta ciudad, pero yo no lo deje que fuera y el se fue sin permiso sin que yo me diera cuenta nada más me dijo voy a la tienda a traer una coca para cenar y ya no regreso, y es el caso que serían como las doce de la noche y mi hijo no regresaba y fue cuando recibí una llamada del teléfono de mi sobrino ..., y la conteste pensando que me iban a decir que ya venían de regreso ya que yo supuse que el se había ido al circo con sus primos pero la persona que me hablo no le conocí su voz y me dijo esa voz que al parecer era de una persona del sexo masculino que me había secuestrado a mis tres niños y que si no le juntaba Cuatrocientos Mil pesos para las diez de la mañana del día siguiente me iba a mandar el niño chiquito en pedazos y no me hablo a la hora que me había dicho si no que me hablo como las tres de la tarde del veinticuatro de junio del año en curso y me dijo que si ya tenía el dinero junto y le dije que no que yo quería escuchar la voz de los niños y él me dijo que ya les había dado de comer y agua y que estaban bien y luego me paso a mi hijo para que vea que si están comiendo bien y mi hijo ... me dijo no te preocupes mami que estoy bien si nos están dando de comer y agua tú no te mortifiques, y esta persona que tiene a mi hijo le arrebató el teléfono y me contesto que si eso es lo que vale la vida de tu hijo, treinta mil pesos, hija de perra que si no le juntaba la cantidad de Doscientos mil pesos me iba mandar a mi hijo en cachitos en la gasolinera de la salida a*



*casa, entonces el domingo en la mañana amaneciendo ellos se fueron al centro y regresaron como a las 11 o 12 del mediodía y ya no salieron hasta en la tarde, quiero aclarar que toda la tarde me la pase con ellos en la casa, entonces como a las 5 o 6 de la tarde se salieron que iban a ir a traer una coca y tortillas y me dijo el niño ... que si lo dejaba ir al caber y yo le dije que no porque su papá no estaba, entonces luego me pidió dinero y le dije que si, entonces los 3 se fueron al circo, y ya no supe nada de ellos, entonces como a las 11:30 o 12 del domingo recibí una llamada a mi teléfono celular ***** y una persona del sexo masculino me dijo mira wera no te estés pasando y me dijo muchas maldiciones, te tenemos secuestrados a tus hijos, y luego le digo pásame al niño grande y me dice y ya me dice el señor se lo voy a pasar para que vea que no somos malos, y me dijo mi sobrino tía ayúdeme nos agarraron tres hombres, y entonces le quitaron el teléfono y me dijo el señor si no me juntas 400,000.00 pesos para el lunes en la mañana, donde quieres que te deje las cabezas de tus hijos, en los semáforos o en el pollo ***** o en la calle ancha, y yo le dije que no tenía dinero mi familia es humilde somos pescadores, entonces él me dijo que si no le juntaba el dinero para el lunes en la mañana iba aumentar a 500,000.00 pesos y luego le digo pásame al niño y me dijo ya estuvo bueno y no quiero que nadie reciba las llamadas más que usted, usted va a ser la única que se haga cargo de las llamadas y me colgó, después me hablo el lunes 24, y me dijo que los niños están muy bien que están comiendo hasta mejor que en tu casa, entonces le dije que me pasara a mi hijo y me lo paso, y ya me hijo me dijo que estaba bien, que lo estaban tratando bien, y luego el señor le arrebató el teléfono y me pregunto qué cuanto llevaba juntado, y le dije que nada más llevaba 28,000.00 pesos, entonces el me dijo y eso es lo que vale la vida de tus hijos perra??. le dije que valen mucho más pero no tengo la cantidad que usted me pide, nosotros somos humildes y luego me dijo bueno júnteme 200,000.00 pesos para en la noche para entregarle a los niños y le vuelvo a decir que no contaba con esa cantidad, entonces me dijo que en la noche me hablaba, y no me hablo, y después no recibí llamadas, entonces le marqué a mi hijo el miércoles y una señora contesto y escuche que le dijeron a un tal Saul que le estaban hablando al niño chiquito, y entonces escuche que le dijeron cuélgale cuélgale, entonces el jueves como a las 7 de la tarde cuando me dijo el señor que pusiera atención quiero 150,000,00 pesos ya para entregárselos y le dije yo no tengo esa cantidad en serio no tengo esa cantidad yo nada más tengo 28,000.00 pesos dígame donde quiere que se los deje, le decía pásame a los niños y me dijo quiere que se los pase a patadas, y yo ya le dije que no, que mejor me los pasara mañana viernes y entonces le dije como le voy a hacer para llevarle el dinero, y que me iba a dar al niño chiquito por ese dinero, pero mañana hablamos, entonces le dije a qué horas, y me dijo que las 9:00, y yo le dije es bien temprano, y luego me dice mejor a las 8:30 que entren los niños a la escuela, yo*

sospecho que el autor del delito es el prefecto *****

 , porque mi hermana fue a la secundaria porque la llevó mi primo para que le hablaran a un señor que era ahí de la gente haber si ellos lo habían tenido y le dijo el señor que ellos no, nosotros no los tenemos entonces mi hermana estuvo platicando con ese señor y le dijo a mi hermana pos es que ya los buscamos por todas partes pero nosotros no los tenemos, entonces mi hermana se quedó en la secundaria arreglando unos papeles, y para cuando ella ya quiso llegar a la casa ya estaba el prefecto ***** con mi primo *****
 , dice mi primo enséñame las placas para enseñárselas al prefecto porque él dice que conoce a la gente que porque nos iba ayudar, y ya le dije a mi cuñada pues dáselas, y entonces él se fue y ya no regreso el prefecto, y al siguiente día volvió a pasar el mismo carro color gris sin placas, también aclaro la voz del prefecto coincide con el timbre de voz de la persona que me estuvo hablando por teléfono, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido esta autoridad le solicita a la compareciente documento original oficial que contenga la huella dactilar de su hijo, así como también le requiere la obtención de una muestra hemática para su procesamiento y obtención del **** mismo que pueda ser cotejado y procesado por el departamento de servicios periciales de esta ciudad preferentemente familiares con sanguíneos en línea recta ascendente o descendiente, a lo que manifiesta enterada de lo anterior de momento me permito dejar a disposición la fotografía de mi hijo ... y copia del acta de nacimiento de mi hijo con número de oficialía **, libro número **, con el acta número **** dado que no tengo ningún otro documento que contenga la huella dactilar de mi hijo, y por cuanto hace a la muestra para el ADN estoy en la mejor disposición de que se me realice y en la medida de lo posible trataré de presentar algún otro familiar...”(sic)

----- Por cuanto hace a la Ciudadana *****

 , el veintinueve de junio de dos mil trece, ante el Ministerio Público manifestó:-----

“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por los delitos de DESAPARECIDO Y EL QUE RESULTE PRETERINTENCIONAL sucedido en: LA CALLE ***** DE LA CIUDAD DE SAN FERNANDO TAMAULIPAS MEXICO hechos que considero constituyen delito cometidos en mi agravio, para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día sábado veintidós de junio del año en curso, como a las doce del mediodía salió de mi domicilio mi hijo de nombre “*****.”, con rumbo a la ciudad de H. Matamoros Tamaulipas a comprar unas piezas para arreglar un motor de una lancha he iba a comprar unos zapatos y unos pantalones y unas camisas y comprar una toalla y aretes y de ahí me dijo mi hijo que se iba a ir a la ciudad de San Fernando Tamaulipas con su tía *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*pago una caguama a ****, ya que el pretendía tener una relación con ***** la mamá de ***** y este la andaba siguiendo y el lunes cuando estábamos esperando noticias de los muchachos **** me dijo que tenían a los muchachos en una bodega y que se los habían llevado por culpa de ... el más chiquito porque según había calentado la plaza, total que así andaba ahí en la casa burlándose que para que rezáramos, que mejor juntáramos el dinero y al día siguiente fue otra vez con mi suegra para ver si ya habíamos juntado el dinero y mi suegra le dijo que ya no iba a dar ni un cinco, que no tenía dinero y este le dijo que ni modo que al cabo tenían más hijos y que lo podrían pagar y ya de ese día para acá ya no se arrimó, pasando como dos días lo fui a buscar al taller donde trabaja ahí en San Fernando, que siempre anda con un overol naranja y le pedí ayuda, le dije que nos dijera si el sabía algo, que a mí me interesaba mi hijo, que por favor nos ayudara y él se chiveó, se puso nervioso y la voz se le quebraba, pero me dijo que no sabía nada, su únicas palabras, era porque ... había calentado la plaza y de ahí no lo saque, pero no sé a qué se refiera. Así mismo refiero que sospechoso de un ex cuñado de nombre ***** , ello porque hace poco fue a la casa de mi suegra donde vive ***** y su ex esposa ***** y les dijo "están sufriendo perras y aun les falta sufrir más", esto me lo dijo ***** Y ***** , así como también sospecho del prefecto ***** , porque creemos que es quien le llama a ***** para pedirle dinero incluso sé que andan juntos para todo lados y en una ocasión había un carro que pasaba mucho por la casa de mi suegra rondando y yo anote las placas y le comente a ***** dicha situación que se me hacía sospechoso ese carro y este me pidió le pasara el número de las placas y se las di y ya después paso el mismo carro y ya sin placas, por lo que sospecho que los tres saben algo del secuestro de mi hijo. Acto seguido esta Autoridad le hace del conocimiento al compareciente que por protocolo de investigación se solicita a los ofendidos documentos oficiales que contengan la huella dactilar de la persona secuestrada así como la obtención de perfiles o muestras hemáticas de dos familiares en línea recta ascendente o descendentes, lo que manifiesta darse por enterada y dejando a disposición de esta Autoridad credencial para votar con fotografía a nombre de mi hijo con número de folio ***** , dado que mi hijo tenía dos credenciales de elector a su nombre, pero una con domicilio en Matamoros y la otra con el domicilio en San Fernando, de igual forma estoy en la mejor disposición de que se me obtenga la muestra hemática tanto a mí como a mi esposo ***** , quien se encuentra presente y básicamente sabe la misma información que yo sobre el secuestro de nuestro hijo, así como también me permito agregar dos fotografías de mi hijo y exhibir acta de nacimiento original para su cotejo y posterior devolución , así como otra copia del acta más reciente, así mismo quiero mencionar que yo interpose una denuncia en la Agencia del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*tienda mamalucha como a las 12 del medio día, entonces le dije a mi hijo que nos fuéramos a la casa que le iba a preparar de comer y él estaba acompañado de su primo ... y mi hijo me dijo que no, que iba ir al circo para llevar a su novia, entonces yo me fui a mi casa y me imagine que ellos agarraron para ir a casa de su abuela, quiero aclarar que mi hijo trabaja en la laguna y que me fue a visitar desde el sábado, entonces después que él no se quiso ir conmigo a la casa, a pesar de que yo le dije que la situación estaba fea, ya no supe nada de él desde ese día, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido esta autoridad le solicita a la compareciente documento original oficial que contenga la huella dactilar de su hijo, así como también le requiere la obtención de una muestra hemática para su procesamiento y obtención del ADN mismo que pueda ser cotejado y procesado por el departamento de servicios periciales de esta ciudad preferentemente familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendiente, a lo que manifiesta enterada de lo anterior de momento me permito dejar a disposición la fotografía de mi hijo ... y copia del acta de nacimiento de mi hijo con número de oficialía **, libro número **, con el acta número *** dado que no tengo ningún otro documento que contenga la huella dactilar de mi hijo, y por cuanto hace a la muestra para el ADN estoy en la mejor disposición de que se me realice y en la medida de lo posible trataré de presentar algún otro familiar...”(sic)*

---- También se concatena a lo anterior, la declaración de ***** de veinte de septiembre de dos mil catorce, quien ante el Ministerio Publico investigador mencionó lo siguiente:-----

*“...en el año dos mil trece aproximadamente en el mes junio, mi hermana de nombre *****, me dijo que estuvo recibiendo llamadas por parte de una persona que se llama *****, que es prefecto en la Escuela Secundaria ***** de esta Ciudad, que le estaba pidiendo a mi hermana la cantidad de cuatrocientos mil pesos, para poder entregarle a sus hijos que estaban desaparecidos junto con mi hijo, y ella le contestaba que no tenía dinero para darles, que esto lo estuvo haciendo ***** como una semana insistiéndole a mi hermana que le diera ese dinero, que a mi me consta que la persona que estuvo pidiendo el dinero a mi hermana es *****, ya que yo en una ocasión que le llamo a mi hermana yo le quite el teléfono para ver quien era y le reconocí la voz que era la de *****, ya que **** que ahora se que esta detenido en la Comandancia de la Policía Estatal de esta Ciudad, era el que me llevaba a la casa de *****, supuestamente para ayudarnos ya que ***** conocía gente de esa que anda mal y cuando llegamos a la casa de ***** que fue a donde me llevo ****, yo le dije a ***** que nos podía ayudar para encontrar a los muchachos o sea a mi hijo y a mis sobrinos y*

el me dijo que no, que porque a lo mejor los traían por ahí trabajando que a lo mejor los traía trabajando un viejo que quiere dinero fácil, un viejo güevon, que yo le dije a ***** que yo no tenía la manera de juntar la cantidad de dinero que me estaban pidiendo a mi y a mi hermana que eran cuatrocientos mil pesos, ya que yo ganaba muy poco, yo le decía que de de donde que no tenía para pagar esa cantidad porque sacaba muy poca producción en la laguna, diciéndole yo que le cayeron a la perra mas flaca, dándole a entender que nosotros no teníamos la manera de darle dinero, fue cuando ***** se empezó a poner nervioso, dando a entender que la había regado, fue cuando yo empecé a sospechar de ***** , después de esto yo me fui con **** para mi casa, después de esto como a los tres días volvió a hablar ***** al teléfono de mi hermana pidiendo que si no teníamos la cantidad de cuatrocientos mil pesos de perdido le diéramos la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, contestándole mi hermana a ***** , que no le había juntado esa cantidad que nadamas tenía treinta mil pesos, diciéndole ***** con puras maldiciones y palabras malas que con ese dinero no, que mejor dejara ese dinero para que llenara el refrigerador de comida, diciendo que porque no veníamos los solares que tenemos y también las lanchas y los motores, como sabía ***** que nosotros teníamos eso, que la persona que sabe que tenemos esos solares así como las lanchas y los motores es **** porque el ya estuvo trabajando en la casa de mi mamá y también tiene un solar cerca del de nosotros, que todo esto que estoy narrando me consta ya que mi hermana tenía su teléfono en altavoz y reconozco perfectamente la voz de ***** ya que había estado con el en su casa cuando me llevó ****, que **** me comentó también que había andado con ***** tomando en la calle ancha, fue cuando nos dimos cuenta que los dos tenían que ver con el dinero que nos pedían, como a los cuatro o cinco días también le volvió a marcar ***** a mi hermana que le llevara el dinero a la calle ancha, diciéndole mi hermana que no tenía dinero, diciéndole ***** que andaba poniéndose bien loco en la calle ancha y luego cuando esta en el teléfono que dijo eso, le dijo que se espera tantito reteniendo la llamada que porque iban pasando los marinos, diciendo que si no sabíamos que a él le apodaban el “diablo”, otro día en la mañana fue cuando llegó **** a la casa de mi mamá, diciendo que él había andado con ***** en la calle ancha, de ahí sacamos conclusiones de que **** y ***** son cómplices del secuestro de mi hijo y de mis sobrinos y también del dinero que nos estaban pidiendo a mi y a mi hermana, después iba **** a la casa de mi mamá a decirle que si ya le habían juntado el dinero que pedían del rescate que le apurara a vender la casa por que pudiera juntar el dinero, mi mamá le dijo que el también tenía familia que se pusiera en el lugar de nosotros, diciéndole que no tenía dinero, que algún día el iba a pagar con sus hijos lo que le estaba haciendo con los de nosotros, porque dios era muy grande, después de eso ya no volvió, quiero decir que a mi en varias ocasiones me estuvo pidiendo dinero para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

poder entregarme a mi hijo y a mis sobrinos, que le apurara a juntar la cantidad de cuatrocientos mil pesos, pero nosotros tanto decirle que no teníamos esa cantidad, al último nos dijo que le juntáramos ciento cincuenta mil pesos y nosotros contestándole lo mismo que no teníamos dinero, como vio que nosotros nunca le dimos el dinero se fue retirando de la casa, a mi también me decía que le apurara con juntarle el dinero, pidiéndome la cantidad de cuatrocientos mil pesos para poder regresarme a mi hijo, que **** me dijo que si no le juntábamos el dinero que les iban a mochar la cabeza o sea a mi hijo y a mis sobrinos y también me dijo que los tenían en el sótano que esta donde antes estaba la central que es en la ***** de esta Ciudad, **** nos dijo que el miraba que ahí en ese sótano metían comida, que **** fue después a mi casa en la noche queriendo sacar a mi o a cualquiera de mis hermanos, fue con otro señor con el pretexto diciéndonos que ahí en ese sótano había dos cabezas de unos federales muertos, pero como nosotros, que yo lo que quiero es que se investigue lo de mis hijos, que tengo conocimiento que la persona que esta detenida que se llama ****, quien viene siendo primo retirado de nosotros, es la misma persona que nos estuvo pidiendo el dinero junto con *****” (sic)

---- Depositiones que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de personas que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se consideran personas probas e imparcial, sus relatos son claros y precisos respecto a lo que conocieron por medio de sus sentidos, si bien es cierto no conocieron los hechos directamente, sin embargo, relataron la privación de la libertad de sus respectivos hijos, además, en el caso de ***** , de haber recibido llamadas de parte de los secuestradores quienes le solicitaban diversas cantidades de dinero para liberarlos.-----

---- En efecto, mencionó la ofendida *****
***** que el domingo veintitrés de junio de dos mil trece, su hijo “*****.” y sus sobrinos “*****” y *****., después de las

cinco o seis de la tarde se fueron al circo, que ya no supo nada más hasta aproximadamente a las once treinta o doce de la noche, cuando recibió una llamada a su teléfono celular de una persona del sexo masculino y hablando con muchas maldiciones le informó que tenían secuestrados a sus hijos, que la declarante solicitó le pasaran al “niño grande” y éste le comenta *“tía ayúdeme nos agarraron tres hombres”*, tomando nuevamente el secuestrador el teléfono diciendo que le juntara cuatrocientos mil pesos para el lunes en la mañana, de lo contrario le dejaría las cabezas en los semáforos, pollo ***** o en la calle ancha de San Fernando, Tamaulipas.---

---- Por su parte, ***** , declaró que su hijo “*****.”, de veintiún años de edad, fue privado de su libertad el domingo veintitrés de junio de dos mil trece, que lo que tiene entendido que su hijo después de cobrar un dinero se fue a casa de ***** (también ofendida), quien radica en San Fernando, Tamaulipas, que según “*****”, “*****.” les insistía en ir al circo a la función de las ocho de la noche. Asimismo, menciona la atestante que se enteró del secuestro de su hijo la noche del domingo y madrugada para amanecer el lunes, que la noticia se las dio ***** , diciendo que habían “levantado” a las víctimas, que le habían hablado a “*****” y que se había comunicado con la víctima diciéndole *“ayúdenos tía nos agarraron unos viejos”*.-----

---- En lo que respecta a ***** , manifestó que la última vez que vio a su hijo “*****” fue el domingo veintitrés de junio de dos mil trece, que su hijo se negó a acompañarla a su casa, porque le mencionó que iba a ir al circo; después, la tía de “*****.” habló a la declarante aproximadamente a la media noche para decirle que su hijo y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

primos no habían llegado a la casa, que ella se quedó esperando y ya no llegó su hijo.-----

---- En tanto que ***** mencionó, entre otras cosas, que **** -coacusado- iba a la casa de su mamá a decirle que si ya le habían juntado el dinero que pedían del rescate, que le apurara a vender la casa para que pudiera juntar el dinero, que este sujeto insistía en la entrega del dinero.-----

---- Por tanto, con las pruebas antes mencionadas se desprenden datos importantes para establecer que los pasivos fueron privados de la libertad el veintitrés de junio de dos mil trece, en San Fernando, Tamaulipas, cuando asistían a la función de un circo.-----

---- Medios de prueba que se robustecen al concatenarlos con el parte informativo de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito y ratificado por ***** , ***** y ***** , agentes de la policía ministerial adscritos a la Unidad de Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, quienes informaron lo siguiente:-----

*“...dando continuidad a las investigaciones que hemos realizado, fue el día de jueves 25 de julio del 2013 y siendo las 09:15 horas., hrs., que nos entrevistamos vía telefónica del número de la guardia de esta comandancia (*****), al teléfono celular de la compañía Movistar (*****), y con previa identificación como Agentes Efectivos de esta Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro con la C. ***** , ***** de edad, con fecha de nacimiento ***** , originaria de San Fernando, Tamps., con domicilio actual en calle ***** , Col. ***** Norte, en San Fernando, Tamps., estado civil soltera, le hicimos saber que el motivo de nuestra entrevista es para informarle de los avances de las investigaciones que hemos realizado y que son derivadas de la Denuncia Anónima que interpuso el día 29 de Junio del 2013, misma que quedo registrada con el número de folio ***** , en la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y que fue remitida a esta comandancia VIA CORREO ELECTRONICO OFICIAL, dentro de la entrevista le informamos que a raíz de su denuncia con carácter de*

anónima, se integró la Averiguación Previa Penal No. ***** , de fecha 08 de Julio del 2013, de esta denunciase desprende una Orden de Investigación de los hechos que se duele y a efecto de darle cumplimiento a ese mandato ministerial elaboramos una Solicitud de Tráfico de Llamadas telefónicas a las diferentes compañías que brindan el servicio a los número de teléfono celular que a continuación le detallamos ***** , ***** , ***** , también elaboramos Solicitud de Información General de los C.C. ***** , ***** y ***** , a la Unidad Modelo de Investigación Policial del estado de Tamaulipas, en esa llamada y en aumento a lo ya declarado nos proporciona el número telefónico del C. ***** siendo ***** , número telefónico que se encuentra inscrito en el área de la Cd. De San Fernando, Tamps., y al que le brinda servicio la Compañía Telefónica Pegasso Comunicaciones y Sistemas, S.A. De C.V. (MoviStar), cabe mencionar que del celular arriba descrito solicitaremos el detalle del tráfico de llamadas, Así mismo le solicitamos que presente su señora madre ***** y a las C.C. ***** , ***** , ante el C. LIC. WILLY ZUÑIGA CASTILLO, TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO EN EL ESTADO para que interpusieran la formal denuncia de los hechos constitutivos de delitos cometidos en su contra y para que les tomen hemática a cada una de ellas para las pruebas correspondientes del ADN y su posible cotejo de las similares con las que cuenta el Departamento de Servicios Periciales de esta Procuraduría. Una vez enterada de los avances de nuestras investigaciones, los suscritos le brindamos la asesoría que marca al protocolo de persecución al secuestro. Cabe hacer mención que se le solicito a la C. ***** que a la brevedad posible nos hiciera llegar vía correo electrónico las grabaciones de las llamadas de exigencia que se han recibido por parte de los plagiarios de sus familiares. Se informa además que el día 27 de Julio del 2013 recibimos vía correo electrónico siete archivos que contienen las grabaciones de las llamadas que la familia ha estado recibiendo, de las grabaciones en comento le informo que serán remitidas en formato cd al C. Agente del Ministerio Publico de la causa para lo que este tenga a bien ordenar. Continuando con las investigaciones que nos conciernen el día 01 de Agosto del 2013 a las 09:00 hrs. Se presentaron a estas oficinas las C.C. ***** , con fecha de nacimiento ***** , de ***** de edad, originario de San Fernando, Tamps., con domicilio en Calle ***** , No. ***** ***** , en San Fernando Tamps., ocupación pescador, y con número telefónico ***** , madre del menor ..., la C. ***** , de ***** de edad, estado ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ocupación ama de casa, originaria de San Fernando, Tamps., con domicilio en Calle ***** en San Fernando, Tamps., e ***** con fecha de nacimiento ***** de *** años de edad, originaria de San Fernando, Tamps., con domicilio en ***** Municipio de H. Matamoros, Tamps., y con domicilio actual en ***** No. 27 de la Col. ***** Norte, en San Fernando Tamps., ocupación ***** madre del C. ..., ya en esta comandancia y previamente identificados como Agentes Efectivos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, les solicitamos una entrevista con el objetivo de que nos proporcionen mayor información a la que contiene su denuncia, en este acto la C. ***** nos proporciona el número telefónico ***** celular que se encuentra inscrito en el área de Valle Hermoso, Tamps., al que le brinda servicio la Compañía Telefónica Pegasso Comunicaciones y Sistemas, S.A. De C.V. (MoviStar), telefónico que traiga consigo su hijo ... el día de los hechos. Así mismo solicitamos al fiscal de la causa que por su conducto nos haga llegar en formato EXCEL y Compact Disc, durante el período que comprende del 10 al 30 de Junio del 2013 el detalle (tráfico, longitud y latitud) de las llamadas telefónicas (sábanas) realizadas por los números telefónicos ***** presuntamente propiedad del C. ***** número telefónico que se encuentra inscrito en el área de San Fernando, Tamps., celular al que le brinda servicio la Compañía Telefónica Pegasso Comunicaciones y Sistemas, S.A. De C.V. (MoviStar), y del ***** aparato que su madre dice es propiedad de ***** y que según nos informa su mamá, lo traía consigo el día de los hechos, este número telefónico se encuentra inscrito en el área de Valle Hermoso, Tamps., celular al que le brinda servicio la Compañía Telefónica Pegasso Comunicaciones y Sistemas, S.A. De C.V. (MoviStar), esto con el objetivo de dar continuidad a las investigaciones que generan el presente...” (sic)

---- Se cuenta también con el diverso parte informativo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, signado y ratificado por ***** y ***** Agentes adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que detallan lo siguiente:-----

“...siendo las 09:41 horas del día 21 de septiembre hacemos de su conocimiento que se recibió una llamada vía telefónica al número oficial de nuestras oficinas por parte de la C. ***** donde nos informa que una persona del sexo masculino de nombre ***** alias “EL *****” se encuentra en carácter de detenido a disposición del agente del ministerio

*público investigador de la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, por el delito de Extorsión y Otros, refiriendo que este sujeto lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que participó en el Secuestro de su hijo y de las otras víctimas manifestándonos que ya compareció ante la prenombrada agencia, siendo todo lo que nos manifestó, por otra parte nos comunicamos inmediatamente ante la Policía Ministerial del Estado de San Fernando, Tamaulipas a fin de que nos confirmaran dicha información proporcionada por la denunciante, resultando que efectivamente el C. ***** se encontraba detenido en las celdas de la comandancia a su cargo, lo anterior para que una vez hecho de su conocimiento tenga a bien ordenar las diligencias necesarias...” (sic)*

---- Informes de investigación que fueron ratificados por ***** y ***** (fojas 94 tomo I), además de ***** y ***** (foja 136 tomo I), agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en los cuales narran los actos de investigación que realizaron atendiendo al inicio de una denuncia anónima que se interpuso por el delito de secuestro¹, consistentes en la solicitud de tráfico de llamadas e información general sobre diversos sospechosos (según relatado por las víctimas); por otra parte, informaron que recibieron una llamada de la ciudadana ***** , quien informó a los agentes que una persona del sexo masculino alias “El ****”, se encontraba detenido a disposición del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, refiriendo que reconoce a esa persona como quien participó en el secuestro de su hijo y de las diversas víctimas, que al comunicarse con la Policía Ministerial de ese municipio, les corroboraron la detención del referido sujeto.-----

¹ Foja 6 de autos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Medios de prueba que por constituir una instrumental de actuaciones, en lo individual adquieren valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de piezas informativas que se integran a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, atento a lo establecido por el artículo 305 del ordenamiento legal en cita, y si bien los agentes ministeriales no les consta el momento preciso en el cual las víctimas fueron privadas de la libertad, sí aportan datos que otorgan verosimilitud al dicho de las denunciantes, en el sentido de que se entrevistaron con ellas para efecto de obtener mayor información en torno al secuestro de sus hijos.-----

---- Los anteriores medios de prueba valorados y administrados entre sí, en términos del numeral 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, permiten establecer que las víctimas "*****.", "*****." y "*****", fueron privados de su libertad el día veintitrés de junio de dos mil trece, al asistir a una función de circo en la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas.-----

---- En relación al segundo elemento del delito en estudio, requiere que esa privación de la libertad, sea con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio, se acredita con:-----

---- La denuncia de ***** de veintinueve de junio y uno de agosto de dos mil trece, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, lo anterior, para evitar transcripciones innecesarias, en la que en lo medular señaló que el domingo veintitrés de junio de dos mil trece, su hijo "*****." y sus sobrinos "*****" y "*****", después de las

cinco o seis de la tarde se fueron al circo, que ya no supo nada más hasta aproximadamente a las once treinta o doce de la noche, cuando recibió una llamada a su teléfono celular de una persona del sexo masculino y hablando con muchas maldiciones le informó que tenían secuestrados a sus hijos, que la declarante solicitó le pasaran al “niño grande” y éste le comenta *“tía ayúdeme nos agarraron tres hombres”*, tomando nuevamente el secuestrador el teléfono diciendo que le juntara cuatrocientos mil pesos para el lunes en la mañana, de lo contrario le dejaría las cabezas en los semáforos, pollo ***** o en la calle ancha de San Fernando, Tamaulipas.-----

---- Asimismo, mencionó la denunciante que recibió otra llamada el lunes veinticuatro de junio de dos mil trece, diciéndole el secuestrador que los niños estaban muy bien, que se comunicó con su hijo quien le dijo que lo trataban bien, asimismo le preguntaron la cantidad que había conseguido y contestó que sólo tenía veintiocho mil pesos, que consiguiera doscientos mil para la noche.-----

---- Afirma también que el jueves de esa semana, aproximadamente a las siete de la tarde, recibió una llamada del secuestrador diciéndole que quería ciento cincuenta mil pesos para entregarle a las víctimas, contestando la denunciante que sólo tenía veintiocho mil pesos.-----

---- Lo que pone de manifiesto que el propósito de los sujetos que privaron de libertad a las víctimas era obtener para ellos un rescate o beneficio económico, pues atendiendo a las llamadas y a las exigencias de las cantidades señaladas se desprende tal circunstancia. -----

---- Lo anterior se corrobora con el dictamen de veintidós de octubre de dos mil trece, **suscrito y ratificado por el Ing.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****², perito en Criminalística de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, consistente en la transcripción de las llamadas telefónicas entabladas por la ofendida y el activo (fojas 119 a 131 tomo I) de la cual se advierte las cantidades en efectivo que el activo exigía a la ofendida por la liberación de las víctimas, además de solicitarle un bien inmueble³.-----

---- Dictamen pericial que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haberse realizado por perito oficial y reunir las exigencias de los diversos numerales 227 y 229 del citado Código Procesal de la materia, resultando apto para corroborar el dicho de las denunciantes en el sentido de que sus hijos fueron privados de su libertad con el propósito de obtener para sí o para un tercero rescate o beneficio económico, esto es así porque de la transcripción de las conversaciones se advierte la exigencia de determinadas cantidades de dinero a cambio de la libertad de las víctimas "*****." "*****" y "*****".-----

---- Circunstancias que evidencian que el propósito del secuestro fue obtener un rescate o beneficio económico, lo que constituye demostrado el segundo de los elementos del delito que nos ocupa. -----

---- En lo concerniente a las agravantes previstas en el artículo 10, inciso b), y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, en vigor, consistente en que:-----

- 1.-La privación de la libertad se realice en grupo de dos o más personas.

2 Ratificado a foja 1580 de la causa penal, en fecha veinte de enero de dos mil veinte.
3 Transcrita a foja 119 a 131 de la causa penal.

2.- Que la víctima sea menor de dieciocho años.

---- Ahora bien, para mejorar el entendimiento de esta ejecutoria, se abordará primero lo relativo a la agravante en torno a la minoría de edad de las víctimas:-----

---- En efecto, en relación con la agravante descrita en el numeral 10, fracción I, inciso “e” de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, en torno a que las víctimas tengan la calidad específica de ser menores de dieciocho años, sí se encuentra acreditada, atendiendo a los siguientes medios de prueba:-----

---- La denuncia de ***** , de veintinueve de junio de dos mil trece y la diversa de uno de agosto de ese año, en la que refirió que su hijo “*****.”, al momento en que fue privado de su libertad contaba con doce años de edad; asimismo, se advierte que la denunciante incorporó a la averiguación copia del acta de nacimiento certificada por el Ministerio Público Investigador, del menor “*****.” con número CRIP⁴: ***** expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil, de San Fernando Tamaulipas, en la que se advierte que la víctima nació el seis de diciembre del año dos mil, por lo que efectivamente al día en que fue privado de su libertad -veintitrés de junio de dos mil trece- era menor de dieciocho años.-----

---- Asimismo, se tiene en cuenta la denuncia de ***** , quien ante el Fiscal Investigador, el veintinueve de junio de dos mil trece y uno de agosto de ese año, exhibe copia del acta de nacimiento -la cual fue certificada por el Representante Social- a nombre de la víctima directa con iniciales “*****.” con número de CRIP: ***** , fecha de nacimiento

⁴ Clave de Registro e Identificación Personal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** , por lo que en la época de los hechos -veintitrés de junio de dos mil trece- la víctima "*****." contaba con ***** de edad.-----

--- Denuncias anteriores de ***** y ***** , las que fueron valoradas como indicios de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las cuales se infiere que las víctimas "*****." y "*****.", efectivamente eran menores de *****.-----

--- Lo que se robusteció con las documentales consistentes en la copia certificada -por el Ministerio Público- de las actas de nacimiento de las citadas víctimas exhibidas por dichas deponentes con número de CRIP ***** y ***** , que adquieren valor probatorio pleno de documental público conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del mismo cuerpo de leyes invocado.-----

--- Por lo tanto se acreditó que las víctimas "*****." y "*****.", efectivamente eran menores de ***** al momento de ser privados de la libertad.-----

CUMPLIMIENTO DE AMPARO

--- Ahora bien, por cuanto hace a la agravante marcada en el inciso b) relativa a que la privación de la libertad la realice un grupo de dos o más personas, se acredita con:-----

--- La declaración ministerial del coacusado ***** , de veintidós de septiembre de dos mil catorce, quien asistido de defensor público Licenciado ***** , con cédula profesional ***** , ante el Ministerio Público investigador, manifestó lo siguiente (foja 188 tomo I):-----

“...Que los chamacos ..., los habían secuestrado porque traían en los celulares fotografías de cadáveres del *****”, que el que traía las fotografías era “*****”, que se los había llevado de los juegos que estaban en la colonia ***** que quien había ordenado que los levantara era uno que le dicen “*****”, que estaba con el ***** y el *****, en las peleas de gallos, que ellos son los de los “*****”, **** me dijo que fuera por un dinero que yo iba en compañía de una persona que le dicen “*****” que se llama ***** que fuimos a la casa de la señora *****, yo le dije que ahí no podía ir porque eran familiares míos diciéndome **** que si no iba me iba a matar junto con mi familia, me dijo que le pidiera a la ***** quien es madre de S.A., que le pidiera la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS, que la primera vez fui en el carro de ***** en un carro camaro color gris, modelo 1977, pero como no estaba no le dije nada del dinero y nos dijo que nos regresáramos para atrás, porque si no llevábamos nada dijo ***** que nos iba a matar, y la segunda vez fui con un señor de nombre ***** a la casa de la Señora Guillermina, ya que como es familiar mío me dio vergüenza, y no le pedí nada, y luego me llevaron a mi y a otro chavo que se llamara *****, nos mandaron otra vez y le pedí CINCUENTA MIL PESOS, nos regresamos y no nos dio el dinero tampoco, ella pensaba que era cuento de nosotros, pero a nosotros nos tenía amenazados ****, ***** Y *****, de ahí nos regresamos y no llevamos dinero, que a los chavos secuestrados estaban en la casa de *****, que vive en la colonia el cadillal de esta ciudad, era donde los tenían ahí secuestrados, hasta ahí supe que los tenían secuestrados, que se ahí se los habían llevado para Victoria, Tamaulipas, ya no supe que haya sido de ellos o que haya pasado con ellos, que al señor ***** trabaja en la secundaria ***** quien es prefecto, que ***** recibe órdenes de ****, que ***** se juntaba con ellos, que él es el que tiene más información de los chamacos, que la última vez supe que estaba en Victoria, Tamaulipas, y que supe que los iban a poner a trabajar con la gente de haya, que ***** es de tez güera, voz ronca, pelo güero o rubio, complexión obesa, estatura como 1.80.- Acto continuo esta Representación social en este acto, pone a la vista las fotografías que obran dentro del exhorto solicitado dentro de la Averiguación Previa ***** Solicitada ante el Agente del Ministerio Público Especializado de Investigación y Persecución del Secuestro, Licenciado ***** y actuando con oficial secretario, misma que fuera radicada en esta Agencia Investigadora, solicitando también a la vez se ponga a la vista las fojas 13, 14, 15 y 17 y siendo la primera fotografía donde aparece *****.- Manifiesta: que es el hijo de ***** y ***** que es de esos que se llevaron.- segunda fotografía corresponde a *****., manifiesta que corresponde a ***** quien es hijo de ***** personas que me están acusando.- Tercer fotografía corresponde a ***** quien es hijo de ***** Y ***** que es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

uno de los tres que se llevaron.- CUARTA FOTOGRAFÍA, en donde aparece ***** , en donde el compareciente manifiesta que a el lo reconozco porque es prefecto de la secundaria ***** , que el me llevo a cobrar el dinero del secuestro.- QUINTA FOTOGRAFÍA, la cual corresponde a ***** , manifiesta que la fotografía soy yo, el nombre está equivocado, ya que es de mi hermano y él no tiene nada que ver aquí.- SEXTA FOTOGRAFÍA, manifiesta.- que corresponde al de ***** , quien trabaja en un taller mecánico y es amigo mío.- SEPTIMA FOTOGRAFÍA.- manifiesta que no lo conozco.- OCTAVA FOTOGRAFÍA.- manifiesta el declarante reconozco a ***** . y no así ***** .- NOVENA FOTOGRAFÍA.- que corresponde a una bodega ubicada por las calles ***** de esta Ciudad, de donde sacaron dos cadáveres de unos federales y yo estaba en una taquería el kilo y escuche que eran dos federales que estaban muertos .- Así mismo en este acto esta representación social desea interrogar al declarante, 1.- Que diga el Declarante si sabe quién es la persona a la que le apodan “el diablo”.- calificada de legal contesta.- un chavo que trabaja en el ejido ***** y que es del golfo y la media filiación ***** , estatura como ***** metros, complexión ***** , ***** , narizón, ***** , trae un tatuaje de nombre “*****” siendo todo lo que tiene que manifestar.- Acto continuo se le otorga el uso de la palabra al abogado defensor público al Licenciado ***** , quien manifiesta:- que me reservo el derecho de hacer manifestación alguna en la presente diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar...” (sic)

---- En estricto acatamiento al fallo protector, esta autoridad procede a determinar la validez o no de la declaración ministerial que antecede, tomando en cuenta que existió una retractación en sede judicial que dejó sin posibilidad de defensa al aquí acusado y atendiendo al principio de presunción de inocencia como estándar de prueba se pondere de manera integral.-----

---- En esa tesitura, se establece que de la declaración ministerial de ***** , se desprende:-----

**** Que el secuestro de las víctimas “*****”, “*****” y “*****”, fue ordenado por “*****” -aquí acusado- integrante del grupo delictivo “los *****”.

**** Que “*****” le ordenó al declarante ir a cobrar el dinero del secuestro y que lo tenía amenazado .

**** Que también "*****" le dijo que le pidiera a ***** quien es madre de "*****." la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que lo tenían amenazado ****, ***** y ***** respecto a que debía cobrar ese dinero,

**** Que los secuestrados estaban en la casa de *****.

----- Sin embargo, el coacusado ***** , ante el Juez de la causa, el once de mayo de dos mil dieciocho manifestó lo siguiente: -----

"...una vez que se le dio lectura a la declaración rendida ante el Ministerio Público, la misma no la declaré yo, pero mi firma si es mía, que yo firme esa declaración por que me estaban torturando, que yo no conozco a ninguna de esas personas que se mencionan ahí y que yo no tengo nada que ver con esos hechos de que se me acusan, que de las personas que me acusan, ya vino a hablar conmigo ***** a decirme que quiere quitar la demanda por que ella dice que yo no soy culpable de eso, y ***** tampoco me acusa, que siempre yo estaba conviviendo con ellos en su casa y nunca he tenido problemas con ellos, que seguido vienen a verme aquí al penal y me traen camarón y pescado y han convivido conmigo, que es todo lo que tengo que manifestar y que quede claro que yo no declaré eso que me dieron lectura y que según yo lo declaré en el Ministerio Público Investigador, que yo nada más firme esas hojas porque ya no aguantaba la tortura que me estaban dando, que ya no quería que me torturaran, porque todas las mañanas me daban un almuerzo de eso, que la demanda estaba a nombre de mi hermano *****; yo soy **** y que a mi hermano ya tengo como 3 o 4 años que no lo miro y dije a ver si no detienen a mi hermano por la demanda esa, siendo todo lo que tengo que manifestar...". (sic)

---- De la anterior retractación se desprende lo siguiente:-----

*** Que la declaración rendida ante el Ministerio Público, no la declaró, pero la firma sí es del coacusado *****.

*** Que firmó esa declaración porque lo estaban torturando, que no conoce a ninguna de esas personas que se mencionan ahí y que no tiene nada que ver con los hechos que se le acusan.

*** Que las personas que lo acusan, ya vinieron a hablar con él ***** quien le dijo que quiere quitar la demanda porque ella dice que no es culpable de eso, que ***** tampoco lo acusa.

*** Que siempre estaba conviviendo con ellos en su casa y nunca ha tenido problemas, que seguido vienen a verlo al penal y le traen camarón y pescado y han convivido con él.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

**** Que nada más firmó esas hojas porque no aguantaba la tortura que le estaban dando, que no quería que lo torturaran, porque todas las mañanas le daban un almuerzo de eso.*

---- Ante este panorama jurídico procedimental, acatando los lineamientos de la concesión de amparo, esta autoridad, estima que la declaración ministerial del coindiculado ***** , de veintidós de septiembre de dos mil catorce, sí es válida para ser valorada como indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; si bien, de acuerdo a la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la declaración ministerial mencionada dejó sin posibilidad de defensa al aquí acusado, sin embargo, no se determinó que la misma fuera excluida del acervo probatorio, por lo tanto, esta autoridad estima con plenitud de jurisdicción que dicha declaración ministerial es válida por lo siguiente:-----

---- La diligencia en que se recabó la declaración ministerial del coacusado, se realizó ante una autoridad facultada para ello como lo es el Ministerio Público Investigador, quien por mandato Constitucional cuenta con las más amplias facultades para recabar los datos de prueba que robustezcan su pretensión punitiva, asimismo, consta en la diligencia de mérito, que a ***** se le hicieron saber los derechos como probable responsable, además que contó con la asistencia de defensor público Licenciado ***** , con cédula profesional ***** , que lo acreditó como Licenciado en derecho.-----

---- Se tiene en consideración que contra la declaración ministerial de ***** , obra la retractación del mismo en sede judicial, empero, ante ello, sale a relucir el principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece

mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.-----

---- Al caso, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el número de registro: Registro: 2004760, 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), que lleva por rubro y texto el que se cita a continuación:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En esa tesitura, para otorgarle valor probatorio a una retractación, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal.-

---- Cobra aplicación el Precedente de jurisprudencia con Registro digital: 2006896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952:

“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”

---- En el caso, esta autoridad estima que los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y la existencia de otros medios de prueba que la corroboren, no se encuentran satisfechos. En primer lugar, contrario a la afirmación, de que las ofendidas quieren quitar la “demanda”, no resulta verosímil, pues ***** mencionó que el coacusado ***** -quien imputa de haber ordenado el secuestro al acusado- participó en la privación de la libertad al exigirles dinero para el rescate de las víctimas, además de que las ofendidas no han comparecido ante

autoridad alguna para efecto de “quitar la demanda” como lo dijo el coacusado de referencia.-----

---- Si bien se acreditó la ausencia de coacción, pues no se puso de manifiesto que el coacusado haya sido coaccionado para desdecirse de la imputación contra el aquí acusado, empero, no existe prueba alguna que acredite la retractación de ***** , pues, del acervo probatorio se infiere que contrario a su declaración ministerial, la retractación por él esgrimida no se encuentra sostenida por ninguna otra prueba que le dé convicción.-----

---- Por lo tanto, la retractación de ***** no invalida ni afecta los efectos de la declaración inicial de manera automática por la simple expresión o cambio de parecer.-----

---- Al caso, es aplicable la tesis con Registro digital: 174199
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.205 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1521 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. UNA DECLARACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL SÓLO PUEDE ENTENDERSE DESTINADA A SERVIR COMO DENUNCIA DE LA “NO VERACIDAD” DEL TESTIMONIO PRECEDENTE, PERO NO INVALIDA NI AFECTA LOS EFECTOS DE AQUÉLLA AUTOMÁTICAMENTE, SINO QUE ESTÁ CONDICIONADA A SU JUSTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. El testimonio tiene el carácter de irrevocable, es decir, la declaración emitida originalmente, considerada como un acto en sí y por sí, no puede ser objeto de revocación. La revocación de los efectos jurídicos de una declaración testimonial, que se supone resultado de una experiencia empírica, vivida, histórica, consciente y voluntariamente expuesta, es inconcebible. A diferencia de lo que ocurre con las declaraciones de simple carácter civilista o común, entendidas como de voluntad, en donde los efectos pueden determinarse, modificarse o extinguirse, en el caso del proceso penal y, particularmente, en lo que se refiere a la declaración testimonial, que presupone una narración consciente y libre de un hecho vivido sensorialmente por una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

experiencia empírica de un hecho histórico, no puede ser revocable el contenido y los efectos jurídicos de ese acto de transmisión dado, pues resulta elementalmente lógico que la supuesta veracidad de la narración del hecho no depende de la voluntad o capricho del declarante, es decir, que los efectos jurídicos de esas primeras declaraciones son independientes de la voluntad del declarante y estarán determinados generalmente por una disposición legislativa (precepto legal) o por una decisión judicial. En consecuencia, cuando mucho puede hablarse de una pretensión de "retractación" o "retractabilidad" de una declaración inicial por medio de otra posterior que pretende ser auténtica (lo que indudablemente encierra una contradicción), de modo que esta última sólo puede entenderse destinada a servir como denuncia de la "no veracidad" de la declaración precedente, situación que, por principio, no invalida ni afecta los efectos de la declaración inicial de manera automática y por la simple voluntad del declarante o su cambio de parecer o disponibilidad, sino que tal posibilidad, que sólo se entiende como excepcional, estará condicionada a la justificación de la denunciada falta de veracidad del deposedo inicial y, además, de la acreditación de la narrativa posterior, pues de no ser así, simplemente se produciría un estado de incertidumbre o ineficacia recíproca (no anulación), todo lo cual estaría sujeto a la facultad-obligación del juzgador de evaluar su admisibilidad o no. En el caso del proceso penal mexicano, dicho aspecto se encuentra comprendido por los criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio, que se basan en el reconocimiento del principio de "inmediatez procesal", según el cual, salvo casos específicos y de justificación excepcional, que acrediten los motivos de la no veracidad y las razones para emitir -como se hizo- la declaración precedente, la inicial, prevalecerá siempre respecto de las ulteriores."

---- Por tanto, las manifestaciones posteriores en sede judicial no se estiman suficientes para restar valor probatorio a la declaración de ***** , rendida ante la autoridad ministerial, máxime que la prueba no corresponde a la de un testigo singular, sino que su valoración se realiza de forma adminiculada al resto del material probatorio que obra en autos, y que se estima suficiente para confirmar la validez de la declaración ministerial del coacusado mencionado.-----

---- Además, la declaración ministerial del coacusado ***** de veintidós de septiembre de dos mil catorce, tuvo lugar con cercanía al momento de suceder los hechos, ya que éstos acontecieron el veintitrés de junio de

dos mil trece, mientras que la retractación sucedió el once de mayo de dos mil dieciocho, y su atesto fue ofrecido por la defensa del aquí acusado ***** , por eso se estima que el contenido de la retractación en sede judicial se realizó con el fin de beneficiar al aquí acusado, quien a decir del coacusado, en la época de los hechos, éste pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada y ***** , era su subordinado.-----

---- Ahora bien, atendiendo **al principio de presunción de inocencia como estándar de prueba**, el cual **determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁵, que es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar

⁵ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2014 (10a.) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.-----

---- En el caso, se estima que en la causa penal sí se aportaron pruebas suficientes para efecto de acreditar la agravante que nos ocupa, pues se tiene en cuenta la declaración ministerial del coacusado ***** , la cual esta autoridad reitera su validez como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y si bien en contraste se cuenta con la retractación del mismo, en sede judicial; sin embargo, a la segunda no se le otorga valor jurídico para destruir el contenido factico de la referida declaración ministerial, toda vez que no se encuentra corroborada con prueba alguna.-----

---- En efecto, la retractación del coacusado no acredita la hipótesis de defensa del sentenciado rendida en su declaración preparatoria, pues las inferencias lógicas que se desprenden de la declaración ministerial del coacusado ***** , se vinculan con lo referido por la ofendida ***** de uno de agosto de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro, quien manifestó, entre otras cosas que estando en San Fernando, Tamaulipas, se enteró que un señor de nombre ***** , alias “****”, momentos antes de que se fueran al circo estuvo con los muchachos secuestrados, ello porque según sabe su hijo le pagó una caguama a ****, ya que él pretendía tener una relación con ***** la mamá de “**” y éste la andaba siguiendo, que el lunes cuando estaban esperando noticias de los muchachos, **** le dijo que tenían a las víctimas en

una bodega y que se los habían llevado por culpa del más chiquito porque había calentado la plaza.-----

---- Que **** andaba en la casa burlándose que para qué rezaban, que mejor juntaran el dinero, al día siguiente fue otra vez con su suegra para ver si ya habían juntado el dinero y su suegra le dijo que ya no iba a dar ni un cinco, que no tenía dinero, por lo que **** le dijo que ni modo que al cabo tenían más hijos.-----

---- En tanto que ***** mencionó, entre otras cosas, que **** -coacusado- iba a la casa de su mamá a decirle que si ya le habían juntado el dinero que pedían del rescate que le apurara a vender la casa para que pudiera juntar el dinero, que este sujeto insistía en la entrega del numerario.-----

---- Declaraciones que ya fueron valoradas líneas arriba de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se infiere que ***** y ***** , mencionan que el coacusado ***** , efectivamente se apersonó a pedirles el dinero del rescate; siendo esta persona coacusado en diversa causa penal pero relacionado con los mismos hechos, en ese sentido se advierte que efectivamente la privación ilegal de la libertad se ejecutó por grupo de más de dos personas, pues se acredita que el acusado fue quien ordenó “levantaran” a las víctimas y el coacusado ***** y otro identificado como ***** cobraban el rescate.-----

---- En ese sentido, la declaración del coacusado ***** adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de



Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que el declarante menciona que el secuestro de las víctimas “*****.”, “*****” y “*****”, fue ordenado por “*****” -aquí acusado- integrante del grupo delictivo “los *****”, que esta persona le ordenó al declarante ir a cobrar el dinero del secuestro, que lo tenía amenazado “*****”, que también “*****” le dijo que le pidiera a ***** quien es madre de “*****.” la cantidad de cuatrocientos mil pesos (lo cual es coincidente con la aseveración ministerial de *****), en el sentido de que el sujeto que le marcó le dijo que si no le juntaba cuatrocientos mil pesos para las diez de la mañana del día siguiente le iba a mandar el niño chiquito en pedazos), que lo tenían amenazado ****, ***** y ***** respecto a que debía cobrar ese dinero, que a las víctimas secuestradas estaban en la casa de *****.

---- Lo anterior revela que en el secuestro de las víctimas “*****.”, “*****” y “*****.”, participó un grupo de más de dos personas, en este caso el aquí acusado alias “*****” quien ordenó “levantar” a las víctimas, además del coacusado *****), quien cobró el dinero del rescate, también de otras personas de apodos “***** y *****” y que la casa donde tenían a los secuestrados pertenecía a *****; sin soslayar a la persona que se comunicó vía telefónica con la ofendida ***** exigéndole dinero a cambio de la libertad de “*****.”, “*****” y “*****” mismo que escuchó la declarante respondía al nombre de “*****”.

---- En contraste con lo anterior, la retractación del coacusado no se encuentra robustecida por prueba alguna, pues como se dijo, no se acreditó la coacción que dijo haber sufrido por

sus captores, tampoco la misma es verosímil pues los testigos de cargo que le imputan haber concurrido a cobrarles el rescate no se han retractado, por lo tanto, atendiendo al principio de inocencia como estándar de prueba, se estima que existe suficiente material probatorio de cargo para acreditar la acusación del Ministerio Público.-----

---- Si bien, el aquí acusado ***** ***** ***** , negó los hechos imputados, siendo que para acreditar su hipótesis de inocencia ofreció como pruebas de descargo los testimonios de ***** y ***** así como careo entre el acusado frente a su coacusado ***** (foja 862), no obstante se desistió en su perjuicio de dichas pruebas (fojas 1189) aduciendo el entonces defensor del acusado que no tenía inconveniente alguno en cuanto a tal desistimiento (foja 1191), por tanto la hipótesis de defensa alegada por el sentenciado no se encuentra robustecida por prueba alguna, tampoco la retractación del coacusado en sede judicial resulta suficiente por sí sola para acreditar que el aquí sentenciado no fue la persona que ordenó el secuestro de las víctimas, por ello se estima que la presunción de inocencia que asiste al aquí sentenciado quedó superada, teniendo como base las pruebas de cargo que en su contra existen en la causa penal.-----

---- Cobra aplicación el Precedente de jurisprudencia con Registro digital: 2011871 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE



PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”

---- Luego, los anteriores elementos de convicción permiten claramente advertir que el delito de secuestro agravado se cometió con la participación de un grupo de más de dos personas, dado que en este caso está involucrado el aquí acusado quien ordenó la privación de la libertad y su coacusado quien cobró a los familiares dinero del rescate; aunado a ello, dos de las tres víctimas eran menores de ***** , toda vez que “*****.” y “*****.”, contaban con *** y ***** años de edad respectivamente.-----

---- También la acción privativa se realizó con el firme propósito de obtener un rescate o beneficio económico para sí, consistente en cantidades de dinero; hecho ilícito suscitado la noche del veintitrés de junio de dos mil trece (circunstancias de tiempo), cuando las víctimas “*****.”, ***** y “*****.”, acudieron a una función de circo instalado en el Centro de San Fernando, Tamaulipas (circunstancias de lugar), siendo que el aquí acusado ordenó “levantar a las víctimas” además de ordenar a diversa persona cobrar lo atinente al rescate o beneficio económico (circunstancias de modo); actualizándose así los supuestos normativos contenidos en el artículo 9, fracción I, inciso d), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

---- Por lo anterior, esta Alzada determina que el reseñado cúmulo de pruebas es apto y suficiente para comprobar la existencia de los restantes elementos del delito de secuestro agravado consistentes en el objeto material, que es la libertad de las víctimas identificadas como *****”, ***** y “*****”, respecto al sujeto activo, en el caso concreto se acreditó la calidad específica de tipo cuantitativo, toda vez que la privación de la libertad se ejecutó por un grupo de más de dos personas; sujeto pasivo: las prenombradas víctimas y el bien jurídico: la libertad deambulatoria y el patrimonio de las personas.-----

---- **SEXTO.-** En lo que corresponde a la responsabilidad penal de ***** ***** ***** en la comisión del delito de secuestro agravado, el juez de primera instancia consideró que se acreditaba en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos a título de autor intelectual; sin embargo, ello resulta desacertado, toda vez que el fundamento jurídico que debió aplicar el juez de origen es el Código Penal Federal, al tratarse de un delito previsto en una Ley General, de la cual el Estado obtiene competencia concurrente de acuerdo al artículo 23 de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Al caso es aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 2006812 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.II. J/4 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1324, de rubro y texto siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.

El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común, de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.”

---- En primer lugar, es necesario establecer que el artículo 13 del Código Penal Federal dispone que son personas responsables de los delitos:-----

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delinciente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

---- En el caso concreto, esta autoridad considera que la responsabilidad penal de ***** , se justifica en términos del artículo 13, fracción V del Código Penal Federal, respecto a que son autores del delito los que determinen a otro a dolosamente a cometerlo, lo anterior porque quedó acreditado que el precitado acusado ordenó a otras personas privar de la libertad a las víctimas “*****.”, “*****.” y “*****” .-----

---- Al caso, tiene aplicación la tesis aislada con Registro digital: 234736 Instancia: Primera Sala Séptima Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Segunda Parte, página 91, de rubro y texto siguiente:-----

“INDUCCION O INSTIGACION AL DELITO. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD INTEGRANTE DE ESA FORMA DE AUTORIA INTELECTUAL. La inducción o instigación a la comisión de un delito, forma de autoría intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél.”

----- Bajo esa tesitura, la responsabilidad penal de ***** ***** , se acredita con:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Las denuncias por comparecencia interpuestas por ***** y ***** , de veintinueve de junio de dos mil trece y sus ampliaciones de uno de agosto del año en cita, engarzadas con la denuncia de ***** de veinte de septiembre de dos mil catorce, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, desprendiéndose de las mismas que sus hijos “*****”, “*****.” y “*****”, respectivamente, fueron privados de la libertad cuando asistían a una función de circo, asimismo, se advierte de la primera mencionada que recibió diversas llamadas de un masculino exigiéndole dinero para liberar a las víctimas, además de diversas amenazas de hacer daño a los pasivos en caso de no pagar el rescate.-----

---- Contra dichas pruebas, los abogados defensores mencionan como agravio que la declaración emitida por los denunciantes ***** , ***** y ***** , en ningún momento pueden constituir legalmente una prueba indiciaria que acredite la responsabilidad de ***** , porque únicamente refieren a la Representación Social la desaparición de sus hijos, pero en ningún momento mencionan que ***** haya participado en dicha desaparición.-----

---- Agravio que resulta infundado, lo anterior toda vez que si bien es cierto de las declaraciones de ***** , ***** y ***** , ***** y ***** no se advierte imputación directa contra el aquí acusado, no menos cierto es de que su ateste resulta ser un indicio eficaz para acreditar que las víctimas directas fueron privadas de su libertad,

además en el caso de ***** , menciona que el coacusado ***** , participó en la privación de la libertad al exigirles dinero para su rescate, esto por órdenes de ***** ***** ***** .-----

---- En ese sentido, ***** mencionó que estando en San Fernando, se enteraron que un señor de nombre ***** , alias “*****”, momentos antes de que se fueran al circo estuvo con los muchachos secuestrados, ello porque según sabe su hijo le pagó una caguama a *****, ya que él pretendía tener una relación con ***** , que ***** le dijo que tenían a los muchachos en una bodega y que se los habían llevado por culpa de “*****.” el más chiquito porque según había calentado la plaza, que así andaba ahí en la casa burlándose que para que rezaban, que mejor juntaran el dinero, que al día siguiente fue otra vez con su suegra para ver si ya habían juntado el dinero y éste le dijo que ni modo que al cabo tenían más hijos y que lo podrían pagar.-----

---- Por tanto, contrario a lo manifestado en los agravios por los defensores particulares, si bien no atribuyen directamente la acción privativa de la libertad a ***** ***** ***** , empero se advierten datos incriminatorios en contra el coacusado ***** , respecto a que éste era quien solicitaba reunir el dinero para la liberación de las víctimas, y que como se vio en el capítulo anterior, mencionó haber recibido órdenes del aquí acusado además de ser éste quien ordenó el secuestro; medios de prueba que son valorados en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Se engarza a las declaraciones anteriores, el parte informativo de dieciséis de agosto de dos mil trece (remitido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

mediante oficio (*****), suscrito y ratificado por
 *****, ***** y
 *****, agentes de la policía ministerial
 adscritos a la Unidad de Especializada en la Investigación y
 Persecución del Secuestro en el Estado, quienes informan
 los actos de investigación que realizaron atendiendo al inicio
 de una denuncia anónima que se interpuso por el delito de
 secuestro, consistentes en la solicitud de tráfico de llamadas
 e información general sobre diversos sospechosos (según
 relatado por las víctimas), asimismo remiten un CD-Rom, que
 contiene diversos archivos de video en los que se escuchan
 las llamadas entabladas por la ofendida *****
 ***** y una persona del sexo masculino quien le exige
 diversas cantidades de dinero para liberar a las
 víctimas.-----

---- Se cuenta también con el diverso parte informativo de
 veintidós de septiembre de dos mil catorce (remitido mediante
 oficio *****), signado y ratificado por
 ***** y ***** , Agentes
 adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y
 Persecución del Secuestro en el Estado, en el que detallan
 que recibieron una llamada de la ciudadana
 ***** , quien informó a los agentes
 que una persona del sexo masculino alias “El ****”, se
 encontraba detenido a disposición del Ministerio Público
 Investigador de San Fernando, Tamaulipas, refiriendo que
 reconoce a esa persona como quien participó en el secuestro
 de su hijo y de las diversas víctimas, que al comunicarse con
 la Policía Ministerial de ese municipio, les corroboraron la
 detención del referido sujeto.-----

---- Datos de prueba que se concatenan con el parte informativo (remitido mediante oficio *****) de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, signado y ratificado por ***** y ***** , Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que informan lo siguiente:-----

*“...que siendo las 09:41 horas del día 21 de septiembre, hacemos de su conocimiento que se recibió una llamada vía telefónica al número oficial de nuestras oficinas por parte de la C. ***** , donde nos informa que una persona del sexo masculino de nombre ***** alias “EL ****” se encuentra en carácter de DETENIDO a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, por el delito de EXTORSION Y OTROS, refiriendo que este sujeto LO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE, como la persona que participó en el SECUESTRO de su hijo y de las otras víctimas, manifestándonos que ya compareció ante la prenombrada agencia, siendo todo lo que nos manifestó, por otra parte nos comunicamos inmediatamente ante la Policía Ministerial del Estado en San Fernando, Tamaulipas a fin de que nos confirmaran dicha información proporcionada por la denunciante, resultando que efectivamente el C. ***** se encuentra detenido en las celdas de la comandancia a su cargo...Los suscritos Agentes de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO, nos permitimos informar lo siguiente, que siendo las 12:20 horas del día 22 de Septiembre del 2014, nos trasladamos hacia el municipio de San Fernando, Tamaulipas, con el objetivo de llevar a cabo ENTREVISTA INFORMATIVA al C. ***** , constituyéndonos en la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, entrevistándonos con el titular de la Fiscalía el C. LIC. ***** , con quien nos identificamos como Agentes de esta Unidad Especializada, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia siendo este el entrevistarnos con un detenido de nombre ***** , respondiéndonos que solamente estaba recluido...En las celdas de la comandancia un sujeto de nombre **** , coincidiendo con los apellidos de la persona que nosotros buscábamos pero no con el nombre, por lo que en esos momentos se encontraba presente en las instalaciones antes mencionadas la C. ***** , denunciante en la presente indagatoria con quien nos identificamos y le hicimos del conocimiento el motivo de nuestra presencia, respondiendo que la persona que se encontraba detenida de nombre *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** es el sujeto que ella señalo en su denuncia como el que participo en el SECUESTRO de su hijo, haciendo la aclaración que en su denuncia por comparecencia lo había señalado como ***** ALIAS "*****" pero que el verdadero nombre era **** ***** mencionando que ese día que interpuso su denuncia ella se había confundido de nombre, pero que el detenido que estaba en esos momentos lo reconocía plenamente y sin temor a equivocarse, por lo que una vez aclarada tal situación, solicitamos al ** Agente del Ministerio Publico Investigador nos permitiera entrevistarnos con el detenido el ** **** ***** , aceptando nuestra solicitud, atendiéndonos personal de guardia de la delegación de la Policía Estatal, quien nos permitió entrevistarnos con él, procedimos a presentarnos con el mencionado detenido identificándonos como Agentes de esta Unidad Especializada, cuestionándole si nos permitía una entrevista en relación a los hechos que nos ocupan, respondiendo que SI, haciéndole saber la importancia de que nos proporcione información en relación a los hechos que se investigan, por lo que dijo llamarse **** ***** , de *** años de edad, con fecha de nacimiento ***** , originario de San Fernando, Tamaulipas, de ocupación jornalero, estado civil en unión libre con la C. ***** , hijo de los CC. ***** y ***** , con domicilio en Carretera Laguna De Constituyentes en San Fernando, Tamaulipas, con número de teléfono: ***** de la compañía MOVISTAR, le cuestionamos que nos manifestara su participación en el SECUESTRO de las víctimas ... Nos manifiesto que el día sábado 22 de Junio del 2013, el presunto se encontraba en una pelea de gallos en esta ciudad acompañado de un sujeto al que solo conoce como "*****" el cual era jefe del grupo criminal los "*****" en San Fernando, Tamaulipas, ordenándole este que se trasladara al circo que se encontraba instalado en esa fecha en la mencionada ciudad y que "LEVANTARA" a ..., mencionando que el motivo fue porque ... traía en su teléfono celular fotografías que mostraban cadáveres de sujetos que pertenecían al "*****", a quienes intercepto a la salida de dicho espectáculo, sin mencionar quien lo acompañó al lugar ni en que automóvil se trasladaba, el presunto menciona que las víctimas fueron trasladadas a la casa donde vivía "*****", y quien cuidaba a las víctimas era la esposa de éste, a la cual solo conoce como "*****", la cual utilizaban como casa de seguridad, el presunto refiere que acudió en varias ocasiones a la casa de la C. ***** a cobrar el dinero por el rescate de las víctimas, refiriendo que en todo momento recibió órdenes de "*****", primeramente exigió la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil 00/100MN), posteriormente pidieron la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil 00/100MN), pero señala que la familia nunca le dio ninguna cantidad de dinero, posteriormente que las víctimas son privadas de su libertad, el deja de saber de

*ellos, y hasta la fecha este señala que desconoce su paradero, solo sabe que a las tres víctimas al parecer están trabajando forzosamente por el grupo criminal denominado los "*****", en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que en este secuestro tuvo la ayuda de los sujetos a los cuales solo conoce como "EL *****", "*****" y "*****", estos dos último al parecer se encuentran de halcones en las Norias antes de llegar a San Fernando, Tamaulipas... El entrevistado nos señala que cuando iba a la casa de los familiares de las víctimas a solicitar el dinero por el rescate de las víctimas lo llevaba el C. ***** alias "*****" el cual trabaja en la escuela secundaria ***** ubicada en la *****o de la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, trasladándose en el automóvil que al parecer tipo ***** color gris, modelo **** aproximadamente, quien es propiedad del mencionado prefecto, y quien en todo momento colaboro directamente en el SECUESTRO y negociación y que lo reconoce como colaborador directo de los hechos que se investigan, mencionando que este informaba a su jefe inmediato que era el conocido como "*****", actualmente el C. ***** trae manejando un carro tipo ***** color verde, y sabe que vive por la conocida iglesia Guadalupana de esta ciudad, en una casa de dos plantas de color rosa, a los costados hay monte, siendo todo lo que nos manifestó...". (sic)*

---- Informe de hechos de los que se advierte que los policías investigadores se entrevistaron con la ofendida *****

*****, quien les manifestó que la persona que se encontraba detenida de nombre ***** es el sujeto que ella señaló en su denuncia como el que participó en el secuestro de su hijo, haciendo la aclaración que en su denuncia por comparecencia lo había señalado como ***** Alias "*****" pero que el verdadero nombre era ***** mencionando que el día que interpuso su denuncia se había confundido de nombre.-----

---- Mencionan los aprehensores que se entrevistaron con el coacusado *****
*****, quien les manifestó que el día sábado veintidós de junio del dos mil trece, se encontraba en una pelea de gallos en San Fernando, Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

acompañado de un sujeto al que sólo conoce como "*****" el cual era jefe del grupo criminal los "*****" en San Fernando, Tamaulipas, ordenándole éste que se trasladara al circo que se encontraba instalado en esa fecha en la mencionada ciudad y que "levantara" a "*****", "*****." y "*****.", mencionando que el motivo fue porque traían en su teléfono celular fotografías que mostraban cadáveres de sujetos que pertenecían al "*****", a quienes interceptó a la salida de dicho espectáculo, sin mencionar quién lo acompañó al lugar ni en qué automóvil se trasladaba, menciona que las víctimas fueron trasladadas a la casa donde vivía "*****", y quien cuidaba a las víctimas era la esposa de éste, a la cual sólo conoce como "*****", inmueble que utilizaban como casa de seguridad.-----

---- Refiere que acudió en varias ocasiones a la casa de "*****", a cobrar el dinero por el rescate de las víctimas, refiriendo que en todo momento recibió órdenes de "*****", primeramente exigió \$400,000.00 (cuatrocientos mil 00/100 moneda nacional), posteriormente pidieron \$150,000.00 (ciento cincuenta mil 00/100 moneda nacional), pero señala que la familia nunca le dio dinero, posteriormente a que las víctimas son privadas de su libertad, él deja de saber de ellos, y hasta la fecha señala que desconoce su paradero, sólo sabe que a las tres víctimas al parecer están trabajando forzosamente por el grupo criminal denominado los "*****", en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- Que en el secuestro tuvo la ayuda de los sujetos a los cuales sólo conoce como "El *****", "*****" y "*****", estos dos últimos al parecer se encuentran de halcones en

***** antes de llegar a San Fernando, Tamaulipas, que cuando iba a la casa de los familiares de las víctimas a solicitar el dinero para el rescate lo llevaba el C. ***** , alias "*****" el cual trabaja en la escuela secundaria ***** , ubicada en la ***** de la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, trasladándose en el automóvil que al parecer tipo ***** color gris, modelo **** aproximadamente, el cual es propiedad del mencionado prefecto, y quien en todo momento colaboró directamente en el secuestro y negociación; que lo reconoce como colaborador directo de los hechos que se investigan, mencionando que éste informaba a su jefe inmediato que era el ***** conocido ***** como "*****" .-----

---- Contra los partes informativos reseñados con antelación, los defensores particulares del acusado, mencionan que:-----

a) El oficio ***** suscrito por el LICENCIADO ***** , pues del mismo se desprende que remitió al Agente del Ministerio Público un disco compacto conteniendo siete grabaciones de la negociación realizada entre ***** Con los secuestradores, pues de su contenido no se desprende ni se menciona siquiera la participación en dicha negociación de ***** ***** ***** .

b) Por cuanto hace al oficio ***** , signado por el Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, únicamente se desprende que al solicitar información a la Policía Ministerial del Estado de San Fernando Tamaulipas les comunicaron que ***** se encontraba detenido en sus instalaciones. DICHO INFORME NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INDICIO PARA LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ***** ***** ***** .

c) En lo relativo al oficio ***** , signado por el Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, al que adjunta informe emitido por los Elementos Policiacos ***** y ***** , en el que se hace constar que entrevistaron con ***** quien se encontraba detenido en las celdas de la comandancia, de la que se desprende únicamente que dicha persona les manifestó que su nombre correcto era ***** y que participo en el secuestro por órdenes de "*****". La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

entrevista en comento no tiene ningún valor probatorio al no haberse emitido ante la presencia del Agente del Ministerio Público o del Juez y en presencia de un Defensor, esto en base al siguiente criterio:

"DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ. O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO." (SE TRANSCRIBE)

---- Agravios que son infundados. En efecto, se advierte que de los partes informativos descritos en los incisos a) y b) no se menciona participación alguna del sentenciado *****
*****, no obstante, con dichas pruebas se pone de relieve la existencia de la privación de la libertad de los pasivos del delito, además de que por cuanto hace al informe descrito en el inciso b), se advierte que *****
reconoció a **** ***** ***** como quien participó en el secuestro de su hijo y de las diversas víctimas.-----

---- En ese sentido, se pone de manifiesto que existe indicio contra el coacusado *****
imputa directamente a ***** ***** haber ordenado levantar a las víctimas.-----

---- Datos anteriores que se contienen en el parte informativo descrito en el inciso c), sin embargo, no debe tener valor probatorio lo referido por el coacusado ante los policías sin la asistencia de abogado defensor, pero pasa por alto la defensa que esa información también está contenida en la declaración ministerial de *****
existe al menos una referencia respecto a la responsabilidad del sentenciado que hace creíble la imputación de *****

---- Por lo que los medios de prueba consistentes en los partes informativos remitidos mediante oficios ***** , ***** y ***** , por constituir instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de piezas informativas que se integran a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, atento a lo establecido por el artículo 305 del ordenamiento legal en cita, pues de su informe se advierte que de acuerdo a la entrevista realizada, la víctima reconoció plenamente ante ellos al coacusado ***** , como el que participó en el secuestro de su hijo, siendo esta persona quien en su declaración ministerial imputa al sentenciado de ser él quien ordenó “levantar” a las víctimas, lo cual constituye la privación de la libertad.-----

---- Sin soslayar también que los defensores particulares mencionan que en lo relativo al oficio ***** , signado por el Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en Investigación Persecución del Secuestro, en el que remite parte informativo rendido por los Policías ***** ***** y ***** , lo único que acredita es que no localizaron y presentaron ante el Agente del Ministerio Público a ***** por no haberlo localizado en el domicilio en el que lo buscaron y que dicho informe no puede considerarse como indicio para los efectos de la responsabilidad penal de ***** ***** ***** .-----

---- Además, por cuanto hace al oficio ilegible de fecha 20 de Marzo del 2020 (sic), signado por el Encargado de la Jefatura



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Operativa de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro al que se adjunta parte informativo emitido por los Policías ***** y ***** , mediante el cual informan de la detención del acusado ***** y otro, a quienes se les encontró un arma larga tipo fúsil **** y otros objetos, lo único que acreditan es precisamente, en su caso, lo asentado en el parte informativo que se comenta, además por referirse a hechos diversos resulta ilegal la incorporación de dichos datos a la indagatoria ***** que motivó el inicio de la Causa Penal que nos ocupa.-----

---- Los agravios que anteceden son infundados, puesto que esta Alzada no ha tomado en cuenta los partes informativos remitidos en el oficio ***** y el de fecha 20 de Marzo del 2015, a efecto de establecer la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que los agravios de los defensores particulares respecto a la valoración jurídica de los partes informativos resultan infundados.-----

---- Asimismo, se reitera la validez de la declaración ministerial de ***** de veintidós de septiembre de dos mil catorce, quien asistido de defensor público Licenciado ***** , con cédula profesional ***** , ante el Ministerio Público investigador, manifestó que el secuestro de las víctimas “*****.”, “*****” y “*****”, fue ordenado por “*****” -aquí acusado- integrante del grupo delictivo “los *****”, que esta persona le ordenó al declarante ir a cobrar el dinero del secuestro, que lo tenía amenazado “*****”, que también “*****” le dijo que le pidiera a ***** quien es madre de “*****.” la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que lo tenían amenazado “*****”, “*****” y “*****” respecto a que debía cobrar ese dinero, que a los

secuestrados estaban en la casa de

*****.-----

---- Contra dicha prueba, los defensores particulares formulan los siguientes agravios:-----

*“...1.- Que el dicho de ***** , proviene de un testigo singular y no se adminicula legalmente con ningún otro medio de prueba. Que en efecto, en el caso que nos ocupa, nos encontramos con la figura que jurídicamente se denomina testigo singular, al constituir una imputación sin adminiculacion ninguna con alguna otra prueba. Al caso los apelante citan la siguiente jurisprudencia:*

“TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. (SE TRANSCRIBE)

*2.- Que si bien pudiera considerarse a lo declarado por ***** como una confesión, la misma produce en todo caso efectos inculminatorios respecto a él y no por cuanto hace a las personas que señala en el caso ***** , pues el contenido de aquellas debe tomarse en consideración hasta que rinda su declaración frente a un Juez. Al caso cita el criterio jurisprudencial emitio de Justicia de la Nación en los siguientes términos:*

“DECLARACIONES DEL COMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS” (se transcribe).

*3.- Que de igual forma y partiendo de la base de que legalmente pudiera considerarse como confesión la declaración rendida por ***** , atento a lo argumentado por los defensores en el sentido de que en todo caso nos encontramos ante un testigo singular sin ningún medio de prueba que acredite su dicho, resulta aplicable de igual forma el siguiente criterio.*

“CONFESIÓN DE UN TERCERO EN UNA CAUSA PENAL. AL PRUEBA TASADA, POR TENER EL CARÁCTER DE UN TESTIGO, EL INDICIO SINGULAR QUE DE ELLA SE DESPRENDE DEBE SER APRECIADO EN CONGRUENCIA CON LOS RESTANTES MEDIOS DE CONVICCIÓN. (se transcribe)...”

---- Agravios que son infundados, lo anterior toda vez que la declaración del coacusado ***** , en primer lugar no debe considerarse como un testigo singular, porque



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de su declaración se advierten datos que confirma ***** ***** ***** , en el sentido de que ***** acudió a cobrar el dinero del rescate de las víctimas, siendo dicha información confirmada por el coacusado de referencia al momento de declarar ante el fiscal investigador, por lo tanto, dicha imputación no se encuentra aislada, pues la misma también se concatena con el parte informativo remitido mediante oficio ***** , en el sentido de que ***** informó a los investigadores que una persona del sexo masculino alias "El ****", se encontraba detenido a disposición del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, refiriendo que reconoce a esa persona como quien participó en el secuestro de su hijo y de las diversas víctimas, que al comunicarse con la Policía Ministerial de ese municipio, les corroboraron la detención del referido sujeto.-----

---- Además, ***** mencionó, entre otras cosas, que **** -coacusado- iba a la casa de su mamá a decirle que si ya le habían juntado el dinero que pedían del rescate que le apurara a vender la casa para que pudiera juntar el dinero, que este sujeto insistía en la entrega del dinero.-----

---- Por lo que no aplica la figura de testigo singular alegada por los defensores en sus agravios en cuanto al dicho de ***** , en ese sentido resulta inaplicable el criterio jurídico invocado.-----

---- En torno a que si bien pudiera considerarse a lo declarado por ***** como una confesión, la misma produce en todo caso efectos inculpativos respecto a él y no por cuanto hace a las personas que señala en el caso ***** ***** ***** , pues el contenido de aquéllas debe tomarse

en consideración hasta que rinda su declaración frente a un Juez: dicho agravio es infundado.-----

---- En efecto, esta autoridad no ha valorado la declaración de ***** como confesión en perjuicio del aquí acusado, sino más bien como un indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, indicio que produce datos relevantes para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado ***** , siendo que el depositado de ***** , como se dijo, se encuentra vinculado con lo referido por ***** y ***** , en el sentido de que “*****” acudió e insistía se pagara el dinero del rescate, siendo que el coacusado, como se dijo, informó que en efecto sí acudió a cobrar el dinero pero por instrucción del aquí acusado.-----

---- Respecto a la tesis que invoca en torno a que la declaración del coimputado en una averiguación previa, no pueden formar parte del acervo probatorio de un juicio que versa sobre hechos relacionados, no adquiere aplicación al respecto, porque no debe pasarse de vista que ***** , a solicitud de la defensa del aquí acusado, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho ante el Juez Segundo Penal de Matamoros, Tamaulipas, en relación a los hechos mencionó **que no tenía nada que manifestar** (1088 tomo I) y si bien posteriormente declaró que los aprehensores lo torturaron y que no reconoce el contenido de la declaración ministerial pero sí su firma, en la causa penal no quedaron acreditados los actos de tortura alegados.-----

---- Respecto al agravio relativo a que partiendo de la base de que legalmente pudiera considerarse como confesión la declaración rendida por ***** , atento a lo



argumentado por los defensores en el sentido de que nos encontramos ante un testigo singular sin ningún medio de prueba que acredite su dicho, resulta infundado, pues como se dijo, contrario a lo que manifiesta la defensa la declaración de ***** , revela que el secuestro de las víctimas “*****.”, “*****” y “*****.”, fue ordenado por el aquí acusado ***** ***** , alias “El *****”, persona a quien el coacusado identifica como miembro de un grupo delincuencia, por lo que la declaración imputativa de ***** , constituye un indicio digno de tomarse en consideración, pues su emisor no trata de eludir su propia responsabilidad por lo que adquiere valor probatorio relevante para acreditar la responsabilidad penal de ***** ***** , alias “*****”.

---- Al caso son aplicables, los siguientes criterios jurídicos:----

“COACUSADO, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DEL. La declaración imputativa del coacusado constituye un indicio digno de tomarse en consideración, si al hacerla, no trata de eludir su propia responsabilidad.⁶”

“COACUSADO. APRECIACION DE SU IMPUTACION. El dicho del coacusado cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio.⁷”

---- Entonces, los agravios de los defensores son infundados, sin que adquieran aplicación las tesis y jurisprudencias invocadas por los inconformes, toda vez que el coacusado ***** , no es testigo singular, tampoco se tomó su declaración como confesión en perjuicio de ***** ***** y la declaración ministerial del mencionado coacusado se valoró confrontando su retractación ante el juzgador de origen.

6 Registro digital: 259897 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIV, Segunda Parte, página 16 Tipo: Aislada

7 Registro digital: 258761 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXX, Segunda Parte, página 12 Tipo: Aislada

----- CUMPLIMIENTO DE AMPARO. -----

---- En efecto, se reitera que en estricto acatamiento al fallo protector, esta autoridad procede a confirmar la validez la declaración ministerial de ***** , tomando en cuenta que existió una retractación en sede judicial que dejó sin posibilidad de defensa al aquí acusado y atendiendo al principio de presunción de inocencia como estándar de prueba se pondere de manera integral en el estudio de la responsabilidad penal del acusado.-----

---- En esa tesitura, se establece que de la declaración ministerial de ***** , se desprende:-----

**** Que el secuestro de las víctimas “*****.”, “*****” y “*****”, fue ordenado por “*****” -aquí acusado- integrante del grupo delictivo “los *****”.

**** Que “*****” le ordenó al declarante ir a cobrar el dinero del secuestro y que lo tenía amenazado .

**** Que también “*****” le dijo que le pidiera a ***** quien es madre de “*****.” la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que lo tenían amenazado ****, ***** y ***** respecto a que debía cobrar ese dinero.

**** Que los secuestrados estaban en la casa de *****.

----- Sin embargo, el coacusado ***** , ante el Juez de la causa, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho manifestó lo siguiente: -----

*“...una vez que se le dio lectura a la declaración rendida ante el Ministerio Público, la misma no la declaré yo, pero mi firma si es mía, que yo firme esa declaración por que me estaban torturando, que yo no conozco a ninguna de esas personas que se mencionan ahí y que yo no tengo nada que ver con esos hechos de que se me acusan, que de las personas que me acusan, ya vino a hablar conmigo ***** a decirme que quiere quitar la demanda por que ella dice que yo no soy culpable de eso, y ***** ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*tampoco me acusa, que siempre yo estaba conviviendo con ellos en su casa y nunca he tenido problemas con ellos, que seguido vienen a verme aquí al penal y me traen camarón y pescado y han convivido conmigo, que es todo lo que tengo que manifestar y que quede claro que yo no declaré eso que me dieron lectura y que según yo lo declaré en el Ministerio Público Investigador, que yo nada más firme esas hojas porque ya no aguantaba la tortura que me estaban dando, que ya no quería que me torturaran, porque todas las mañanas me daban un almuerzo de eso, que la demanda estaba a nombre de mi hermano ***** , yo soy **** y que a mi hermano ya tengo como 3 o 4 años que no lo miro y dije a ver si no detienen a mi hermano por la demanda esa, siendo todo lo que tengo que manifestar...”(sic)*

---- De la anterior retractación se desprende lo siguiente:-----

*** Que la declaración rendida ante el Ministerio Público, no la declaró, pero la firma sí es del coacusado *****.

*** Que firmó esa declaración porque lo estaban torturando, que no conoce a ninguna de esas personas que se mencionan ahí y que no tiene nada que ver con los hechos que se le acusan.

*** Que las personas que lo acusan, ya vinieron a hablar con él ***** quien le dijo que quiere quitar la demanda porque ella dice que no es culpable de eso, que ***** tampoco lo acusa.

*** Que siempre estaba conviviendo con ellos en su casa y nunca ha tenido problemas, que seguido vienen a verlo al penal y le traen camarón y pescado y han convivido con él.

*** Que nada más firmó esas hojas porque no aguantaba la tortura que le estaban dando, que no quería que lo torturaran, porque todas las mañanas le daban un almuerzo de eso.

---- Ante este panorama jurídico, acatando los lineamientos de la concesión de amparo, esta autoridad reitera que la declaración ministerial del coinculpado ***** ,

de veintidós de septiembre de dos mil catorce, sí es válida para ser valorada como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; si bien, de acuerdo a la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la declaración ministerial mencionada dejó sin posibilidad de defensa al aquí acusado, sin embargo, no se determinó que la misma fuera excluida del acervo probatorio, por lo tanto, con plenitud de jurisdicción se estima que dicha declaración ministerial es válida por lo siguiente:-----

---- La diligencia en que se recabó la declaración ministerial del coacusado, se realizó ante una autoridad facultada para ello como lo es el Ministerio Público Investigador, quien por mandato Constitucional cuenta con las más amplias facultades para recabar los datos de prueba que robustezcan su pretensión punitiva, asimismo, consta en la diligencia de mérito, que a ***** , se le hicieron saber los derechos como probable responsable, además que contó con la asistencia de defensor público Licenciado ***** , con cédula profesional ***** , que lo acreditó como Licenciado en derecho.-----

---- Se tiene en consideración que contra la declaración ministerial de ***** , obra la retractación del mismo en sede judicial, empero, ante ello, sale a relucir el principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones. -----

---- Atento a lo anterior, cobra aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el número de registro: Registro: 2004760, 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), que lleva por rubro y texto el que se cita a continuación:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.”

---- En esa tesitura, para otorgarle valor probatorio a una retractación deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal.-----

---- Cobra aplicación, el Precedente de jurisprudencia con Registro digital: 2006896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952:-----

“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”

---- En el caso, esta autoridad estima que los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y la existencia de otros medios de prueba que la corroboren, no se encuentran satisfechos. En primer lugar, contrario a la afirmación, de que las ofendidas quieren quitar la “demanda”, no resulta verosímil, pues ***** , mencionó que el coacusado ***** -quien imputa de haber ordenado el secuestro al acusado- participó en la privación de la libertad al exigirles dinero para el rescate de las víctimas, además de que las ofendidas no han comparecido ante autoridad alguna para efecto de “quitar la demanda” como lo dijo el coacusado de referencia.-----

---- Si bien, se estima que no existió coacción para que el coacusado se retractara, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la retractación de ***** , pues, del acervo probatorio se infiere que contrario a su declaración ministerial, la retractación por él esgrimida no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

encuentra sostenida por ninguna otra prueba que le dé convicción.-----

---- En efecto, la retractación de ***** no invalida ni afecta los efectos de la declaración inicial de manera automática por la simple expresión o cambio de parecer.-----

---- Al caso, es aplicable la tesis con Registro digital: 174199
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.205 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1521 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. UNA DECLARACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL SÓLO PUEDE ENTENDERSE DESTINADA A SERVIR COMO DENUNCIA DE LA "NO VERACIDAD" DEL TESTIMONIO PRECEDENTE, PERO NO INVALIDA NI AFECTA LOS EFECTOS DE AQUELLA AUTOMÁTICAMENTE, SINO QUE ESTÁ CONDICIONADA A SU JUSTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. El testimonio tiene el carácter de irrevocable, es decir, la declaración emitida originalmente, considerada como un acto en sí y por sí, no puede ser objeto de revocación. La revocación de los efectos jurídicos de una declaración testimonial, que se supone resultado de una experiencia empírica, vivida, histórica, consciente y voluntariamente expuesta, es inconcebible. A diferencia de lo que ocurre con las declaraciones de simple carácter civilista o común, entendidas como de voluntad, en donde los efectos pueden determinarse, modificarse o extinguirse, en el caso del proceso penal y, particularmente, en lo que se refiere a la declaración testimonial, que presupone una narración consciente y libre de un hecho vivido sensorialmente por una experiencia empírica de un hecho histórico, no puede ser revocable el contenido y los efectos jurídicos de ese acto de transmisión dado, pues resulta elementalmente lógico que la supuesta veracidad de la narración del hecho no depende de la voluntad o capricho del declarante, es decir, que los efectos jurídicos de esas primeras declaraciones son independientes de la voluntad del declarante y estarán determinados generalmente por una disposición legislativa (precepto legal) o por una decisión judicial. En consecuencia, cuando mucho puede hablarse de una pretensión de "retractación" o "retractabilidad" de una declaración inicial por medio de otra posterior que pretende ser auténtica (lo que indudablemente encierra una contradicción), de modo que esta última sólo puede entenderse destinada a servir como

denuncia de la "no veracidad" de la declaración precedente, situación que, por principio, no invalida ni afecta los efectos de la declaración inicial de manera automática y por la simple voluntad del declarante o su cambio de parecer o disponibilidad, sino que tal posibilidad, que sólo se entiende como excepcional, estará condicionada a la justificación de la denunciada falta de veracidad del depositado inicial y, además, de la acreditación de la narrativa posterior, pues de no ser así, simplemente se produciría un estado de incertidumbre o ineficacia recíproca (no anulación), todo lo cual estaría sujeto a la facultad-obligación del juzgador de evaluar su admisibilidad o no. En el caso del proceso penal mexicano, dicho aspecto se encuentra comprendido por los criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio, que se basan en el reconocimiento del principio de "inmediatez procesal", según el cual, salvo casos específicos y de justificación excepcional, que acrediten los motivos de la no veracidad y las razones para emitir -como se hizo- la declaración precedente, la inicial, prevalecerá siempre respecto de las ulteriores."

---- Por tanto, las manifestaciones posteriores en sede judicial no se estiman suficientes para restar valor probatorio a la declaración de ***** , rendida ante la autoridad ministerial, máxime que la prueba no corresponde a la de un testigo singular, sino que su valoración se realiza de forma adminiculada al resto del material probatorio que obra en autos, y que se estima suficiente para confirmar la sentencia de condena contra el acusado.-----

---- Además, la declaración ministerial del coacusado ***** de veintidós de septiembre de dos mil catorce, tuvo lugar con cercanía al momento de suceder los hechos, ya que éstos acontecieron el veintitrés de junio de dos mil trece, mientras que la retractación sucedió el once de mayo de dos mil dieciocho, y su atesto fue ofrecido por la defensa del aquí acusado ***** , por eso se estima que el contenido de la retractación en sede judicial se realizó con el fin de beneficiar al aquí acusado, quien a decir del coacusado, en la época de los hechos, éste pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada y ***** , era su subordinado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, el cual determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , que es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.-----

---- En el caso, se estima que en la causa penal sí se aportaron pruebas suficientes para efecto de acreditar la responsabilidad penal del acusado, pues se tiene en cuenta la declaración ministerial del coacusado ***** , la cual esta autoridad reitera su validez como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y si bien en contraste se cuenta con la retractación del mismo, en sede judicial, sin

embargo, a la segunda no se le otorga valor jurídico para destruir el contenido fáctico de la referida declaración ministerial, toda vez que no se encuentra corroborada con prueba alguna.-----

---- En efecto, la retractación del coacusado no acredita la hipótesis de defensa del sentenciado rendida en su declaración, pues las inferencias lógicas que se desprenden de la declaración ministerial del coacusado ***** , se vinculan con lo referido por la ofendida ***** , de uno de agosto de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro, manifestó entre otras cosas que estando en San Fernando, Tamaulipas, se enteró que un señor de nombre ***** , alias “****”, momentos antes de que se fueran al circo estuvo con los muchachos secuestrados, ello porque según sabe su hijo le pagó una caguama a ****, ya que él pretendía tener una relación con ***** la mamá de “**” y éste la andaba siguiendo, que el lunes cuando estaban esperando noticias de los muchachos, **** le dijo que tenían a las víctimas en una bodega y que se los habían llevado por culpa del más chiquito porque había calentado la plaza.-----

---- Que **** andaba en la casa burlándose que para qué rezaban, que mejor juntaran el dinero, al día siguiente fue otra vez con su suegra para ver si ya habían juntado el dinero y su suegra le dijo que ya no iba a dar ni un cinco, que no tenía dinero, por lo que **** le dijo que ni modo que al cabo tenían más hijos.-----

---- En tanto que ***** mencionó entre otras cosas que **** -coacusado- iba a la casa de su mamá a decirle que si ya le habían juntado el dinero que pedían del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

rescate que le apurara a vender la casa por que pudiera juntar el dinero, que éste sujeto insistía en la entrega del numerario.-----

---- Declaraciones que ya fueron valoradas líneas arriba de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se infiere que ***** y *****,

mencionan que el coacusado ***** , efectivamente se apersonó a pedirles el dinero del rescate; siendo esta persona coacusado en diversa causa penal pero relacionado con los mismos hechos; en ese sentido, se advierte que efectivamente la privación ilegal de la libertad de las víctimas, fue ordenada por el aquí sentenciado, en el sentido de que el acusado fue quien ordenó los “levantaran”.-

---- En ese sentido, la declaración del coacusado ***** adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que el declarante menciona que el secuestro de las víctimas “*****”, “*****” y “*****”, fue ordenado por “*****”

-aquí acusado- integrante del grupo delictivo “los *****”, que esta persona le ordenó al declarante ir a cobrar el dinero del secuestro, que lo tenía amenazado “*****”, que también “*****” le dijo que le pidiera a ***** quien es madre de “*****.” la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que lo tenían amenazado ****, ***** y ***** respecto a que debía cobrar ese dinero, que las víctimas secuestradas estaban en la casa de ***** .-----

---- En contraste con lo anterior, la retractación del coacusado no se encuentra robustecida por prueba alguna, pues como

se dijo no se acreditó la coacción que dijo haber sufrido por sus captores, tampoco la misma es verosímil pues los testigos de cargo que le imputan haber concurrido a cobrarles el rescate no se han retractado, por lo tanto, atendiendo al principio de inocencia como estándar de prueba, se estima que existe suficiente material probatorio de cargo para acreditar la acusación del Ministerio Público.-----

---- Cobra aplicación el precedente de jurisprudencia con Registro digital: 2011871 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”

---- Sin soslayar la declaración ministerial del acusado *****

rendida el diecinueve de febrero de dos mil quince, en la que se abstiene a declarar (foja 584 tomo I); asimismo ante el juez de la causa, al rendir su declaración preparatoria el dos de mayo de dos mil quince, se apegó a su derecho de guardar silencio conforme al artículo 20 Constitucional, circunstancia que no le beneficia ni le perjudica de forma alguna.-----

---- Ahora bien, mediante escrito⁸ de seis de abril de dos mil dieciséis, *****

manifestó lo siguiente (foja 879 tomo I):-----

⁸ Ratificado el doce de abril de dos mil dieciséis ante el Juez Segundo Penal con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...Quiero referir a este tribunal que soy completa y absolutamente inocente de los hechos que se me atribuyen por parte del agente del ministerio público investigador especializado para el combate al secuestro del Estado, pues quiero precisar que soy ajeno a todos los hechos que contiene la causa penal que se instruye en mi contra por el delito de secuestro y en forma especial quiero precisar que desde el 15 de junio hasta los primeros días del mes de julio del año 2013, el suscrito tuve necesidad de ausentarme de San Fernando Tamaulipas, por un padecimiento severo o grave de una úlcera gástrica que se me acento en esas fechas ya que el síntoma más crítico era que constantemente vomitaba sangre, esto dio motivo, como ya lo dije a trasladarme el día 15 de junio del año 2013, a la Cd de Matamoros, Tamaulipas, para que se me brinda atención medica en el seguro social de aquella Ciudad, y a consecuencia de dicho problema, el día 22 de mes y año mencionado, urgentemente fui internado en el seguro social donde recibí atención medica en forma permanente los días 22 y 23 de junio del año 2013, se me dio de alta por parte de médico en turno que le toco atenderme quien me dio la indicación que debería permanecer en la Cd hasta en tanto se me diera de alta en forma definitiva, y que fue por este motivo que hasta el 5 de Julio del año 2013 regrese a mi domicilio en Cd de San Fernando. Quiero referir que en la Cd de matamoros todo el tiempo que permanecí en aquella Ciudad estuve en casa de una tía de nombre ***** , quien tiene su domicilio en la C. Compadre n° 186 Col. ***** en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y siempre me acompañó durante todo el tiempo mi concubina de nombre ***** con domicilio en la C. ***** Col ***** en San Fernando, Tamaulipas...”(sic)

---- Manifestación de la que se desprende que ***** *****
***** se declara inocente de los hechos que se le atribuyen, que desde el quince de junio hasta los primeros días de julio de dos mil trece, tuvo necesidad de ausentarse de San Fernando, Tamaulipas, por un padecimiento severo de una úlcera gástrica que se le acentuó en esas fechas ya que el síntoma más crítico era que constantemente vomitaba sangre.-----

---- Que esto dio motivo a trasladarse a Matamoros, Tamaulipas, para que se le brindara atención médica en el Seguro Social de aquella Ciudad, que el día veintidós del mes y año mencionado, urgentemente fue internado en el

Seguro Social donde recibió atención médica en forma permanente los días 22 y 23 de junio del año 2013.-----

---- Que se le dio de alta por parte del médico que le tocó atenderlo dándole la indicación de permanecer en la Ciudad de Matamoros hasta en tanto se le diera de alta en forma definitiva, que fue por ese motivo que hasta el 5 de Julio del año 2013 regresó a su domicilio en San Fernando.-----

---- Que, en Matamoros todo el tiempo que permaneció en aquella Ciudad estuvo en casa de una tía de nombre ***** y siempre lo acompañó durante todo el tiempo su concubina de nombre ***** con domicilio en San Fernando, Tamaulipas.-----

---- Manifestación del acusado que es insuficiente para desestimar la imputación que obra en su contra por parte de su coacusado ***** , aunado a que resulta ser una manifestación simple sin alcance probatorio ya que la misma se encuentra aislada, si bien, ***** ofreció los testimonios de ***** y ***** así como careo entre el acusado frente a su coacusado ***** (foja 862), no obstante se desistió en su perjuicio de dichas pruebas (fojas 1189) aduciendo el entonces defensor del acusado que no tenía inconveniente alguno en cuanto a tal desistimiento (foja 1191).-----

---- Entonces, al sólo obrar la declaración del sentenciado, se considera que resulta ineficaz para que genere convicción a esta autoridad. -----

---- Al caso es aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 188852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o.P. J/15 Fuente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV,
Septiembre de 2001, página 1162, de rubro y texto siguiente:-

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

----- Ahora bien, la defensa del aquí acusado interrogó al Policía Ministerial ***** , quien el dos de agosto de dos mil dieciocho, ante el juez de primer grado, manifestó:-----

“...se apercibe al compareciente ***** a efecto de que se conduzca con verdad en la diligencia en la cual va a intervenir apercibo de las penas en que incurrn las personas que se conducen con falsedad ante una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, y una vez que sí manifestó conducirse con verdad en esta diligencia, se procede a ponerle a la vista el parte informativo que corre agregado a foja 484 dentro del proceso penal 00***** , que se sigue en contra de ***** por el delito de ASOCIACION DELICTUOSA Y SECUESTRO, parte informativo del que se aprecia que fue elaborado en fecha 20 de enero del 2015; manifestando el compareciente:- Una vez que se me ha puesto a la vista el parte informativo de fecha 20 de Enero del 2015, lo ratifico en todas y cada una de sus partes por haber sido elaborado por mí y por mi compañero en la fecha que se menciona en el mismo, refiero además que reconozco la firma que se encuentra estampada donde aparece mi nombre, que es todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al licenciado ***** , en carácter de defensor Público, quien refiere que desea interrogar al compareciente en esta diligencia, previa calificación que de legal realice esta autoridad:- PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el compareciente si puede manifestar a esta autoridad cual fue su función en el acto de investigación que realizaron en fecha lunes quince de diciembre del dos mil catorce del cual hace mención en su parte informativo de fecha veinte de

enero del dos mil quince.- DE LEGAL. CONTESTO:- Como nosotros llevamos la investigación nuestra función era tomar notas de lo relacionado al operativo, que son autoridades, lugares e indicios que pudieran ser localizados.- SEGUNDA:- Que diga el compareciente si durante el operativo encontró indicios o evidencias que pudieran llevar a la localización de- DE LEGAL. CONTESTO.- No recuerdo, si en el cuerpo del informe no se expresa en el operativo iba con nosotros un perito quien pudiese darles más información sobre eso.- TERCERA PREGUNTA:- Que diga el compareciente si en el informe aparece la firma del perito a que usted hace mención.- DE LEGAL. CONTESTO:- No.- CUARTA PREGUNTA:- Que diga el compareciente si en el operativo se localizaron indicios o evidencias que llevaran a la localización de- DE LEGAL. CONTESTO:- De igual manera no recuerdo, pero iba con nosotros un perito quien se encargaba o debería de encargarse de registrar en caso de que algún indicio fuese localizado.- QUINTA.- Que diga el compareciente si durante el operativo se encontraron indicios o evidencias que llevaran a la localización de- DE LEGAL. CONTESTO.- No recuerdo, pero como lo manifesté iba con nosotros un perito quien se encargaba o debería de encargarse de registrar en caso de que algún indicio fuese localizado.” (sic)

---- Prueba de descargo que no adquiere valor probatorio efecto de beneficiar al aquí acusado, pues el policía ministerial a interrogatorio del defensor público, nada aportó en cuanto a justificar la inocencia del acusado, limitándose prácticamente a mencionar su participación en el reporte de veinte de enero de dos mil quince que obra a foja 464 a 468.-

---- Así las cosas, previo análisis del material probatorio de cargo arriba reseñado, concatenado entre sí, poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de los numerales 288, 289, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a juicio de quien en esta instancia resuelve, tal y como lo ponderó la autoridad de origen se acredita la responsabilidad penal de *****
*****, en términos del artículo 13 fracción, fracción V, del Código Penal Federal, acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ordenó ejecutar la conducta consistente en el secuestro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de las víctimas a sabiendas de que la misma es antijurídica provocando una lesión al bien jurídico protegido que es la libertad deambulatoria de las personas.-----

---- Por lo que este Tribunal hace patente que del análisis de la totalidad de los indicios descritos, de cuyo enlace conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.-----

---- Al caso concreto, tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época Registro: 177944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14 Página: 1137, de rubro y texto siguiente:-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”

---- Finalmente, no se advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que ***** , fuera menor de ***** , que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa

comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallara en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** ***** ***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de secuestro agravado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna conforme lo



establecido por el Capítulo IV, artículos 15 y 17 del Código Penal Federal y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicada en las hipótesis del artículo 16 del mismo cuerpo normativo.-----

---- **SÉPTIMO.** En lo relativo a la individualización de la pena, una vez que el Juez de origen analizó los aspectos peculiares del sentenciado, así como todas y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 52 del Código Penal Federal, sostiene que ***** , se ubica en un grado de culpabilidad **entre la media y la máxima.**-----

---- En cuanto a la imposición de la pena, tenemos que en el caso particular el delito por el que fue sentenciado ***** , es el de secuestro agravado, razón por la que se le impuso la pena total de setenta y cinco (75) años de prisión y multa de cinco mil (5000) días el salario mínimo vigente en la época de los hechos (2013).-----

---- Ahora bien, cabe precisar que por cuanto hace al injusto mencionado, para el delito básico de secuestro, contemplado en el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha normatividad en la época de los hechos (veintitrés de junio de dos mil trece) establece una pena mínima de veinte a una máxima de cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.-----

---- Y por cuanto hace a la agravante descrita por el numeral 10, fracción I, incisos b) y e) de la Ley citada con antelación, contempla una pena de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa. Penalidades que en su término “entre la media y la máxima” de

punibilidad, dan un total de setenta y cinco (75) años de prisión y multa judicial de cinco mil (5000) días, que fue la pena que el juzgador primario impuso al sentenciado *****
***** *****.

---- Sin embargo, en suplencia de la queja deficiente, esta Alzada hace valer de oficio un agravio que le ocasiona al nombrado, en cuanto a la pena impuesta, pues se considera que el A quo incurrió en desacierto al acumular en perjuicio del sentenciado las penas contempladas por los dispositivos legales 9, fracción I, y 10, fracción I, en sus diversos incisos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---- En efecto, mediante criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 66/2019 de su rubro, estableció que se trasgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada, pues se advierte que el dispositivo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro se refiere al tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que éste podrá considerarse agravado.

---- De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal, dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.-----

---- Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.-----

---- Consideraciones que se reflejaron en la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Décima Época, núm. de Registro: 2022084 Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Penal) Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.), de rubro y texto siguiente:-----

“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que

conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa."

---- Sin embargo, previo a entrar al estudio de la pena que debe ser aplicada al sentenciado, se precisa que contra el grado de culpabilidad "**entre la media y la máxima**", se muestra inconforme el Ministerio Público, pues de su líbello de agravios menciona los siguientes motivos de disenso:-----

*"PRIMERO...Criterio que esta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una errada individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal Vigente, al situar al sentenciado ***** , por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, con un grado de culpabilidad entre la media y la máxima.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, ya que en el caso concreto el sujeto activo ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad de las personas, ya que en autos de la Causa Penal quedó legalmente acreditado que sin dejar de considerar el resolutor que el activo del delito ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, ya que de autos de la causa penal quedó legalmente acreditado que el día 23 de junio de 2013, los pasivos *****, ***** y *****, fueron privados de su libertad personal y deambulatoria por el inculpado ***** y ***** y diverso coacusado mediando la violencia física y moral, cuando se encontraban saliendo de un circo instalado en la Colonia ***** de la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, acto que se realizó sin existir orden de autoridad competente que así lo requiera, dado que dichas personas fueron sustraídas sin su voluntad del entorno en que se encontraban, siendo trasladados a uno distinto, en donde los mantuvieron privados de su libertad, acción llevada a cabo por el inculpado, con el propósito obtener para sí o para otros un beneficio económico, ya que se les exigió a familiares de las víctimas la cantidad de cuatrocientos mil pesos a cambio dejarlos en libertad, bajo la amenaza de causarles un daño en su persona si no entregaban tal numerario, manteniéndolos en cautiverio por espacio de diversos días; acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado ***** quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad personal de las personas; siendo su actuar, como ya se dijo, inminentemente doloso, denotándose una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa; así mismo cabe recalcar que a favor del inculpado, no se comprobó, ni se constató, ni se acreditó a su favor alguna causa de inimputabilidad, tampoco se acreditó que existiera alguna causa de justificación, así como alguna causa de inculpabilidad en su beneficio, pues se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutara, que cuando cometió los hechos el acusado no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Por consiguiente, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad entre la media y la máxima.

*Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen al sentenciado ***** ya que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado a los pasivos del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.*

Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de un manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados proceso, no implica que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las san no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente de su objeto y alcance.

*Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado *****
***** *****; por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, la sanción señalada en los artículos go, fracción I, inciso a), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben*

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.” (se transcribe)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTEN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN. (se transcribe)

PENA INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA. (se transcribe)

*SEGUNDO.- Se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al C. ***** ***** *****; en un grado de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, debiendo imponerle en esta instancia por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, la penalidad contemplada en los artículos 9°, fracción I, inciso a), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitando además se regule su culpabilidad en la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.”*

---- En corolario a lo anterior, resultan fundados los agravios esgrimidos por el Representante Social adscrito y esta Sala Colegiada Penal, con fundamento en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con plenitud de jurisdicción, procede al estudio y análisis del tema de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

individualización de la pena en los términos del artículo 52, del Código Penal Federal en vigor en la época de los hechos y para ello se establece: -----

---- **La gravedad del ilícito:** El delito de secuestro agravado es grave porque como menciona la Ministerio Público, atenta contra los valores e intereses fundamentales del hombre, al ser un delito que quebranta directamente la libertad, originando serios trastornos a las víctimas y a sus familiares, tanto física como moral, incluso económica, ya que una vez sufrido el delito, las personas afectadas adquieren un carácter de inseguridad y temor, lo cual afecta tanto en su estabilidad emocional como financiera, ya que la mayoría de estas personas difícilmente se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, esto por la inseguridad y temor que sufren con el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intención o el acto delictivo, las víctimas de este delito muchas veces tienen que abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida.-----

---- **La calidad y condición específica de la víctima u ofendido:** En el caso, tenemos que el delito de secuestro agravado se cometió en perjuicio de tres personas, de las cuales dos de ellos eran parte de un grupo vulnerable al ser menores de ***** , pues sus edades eran de **, *** y *****; personas jóvenes que fueron plagiadas al salir de un circo. Cabe mencionar también que las víctimas actualmente están en calidad de desaparecidas, toda vez que se desconoce su paradero, lo cual provoca un sufrimiento mayor a sus familiares a quienes sin lugar a dudas también resultan afectadas dado la ejecución particular del delito que nos ocupa.-----

---- **La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto:** La magnitud del daño causado es de ALTA ENTIDAD, toda vez que el delito de secuestro agravado no solamente atenta contra el bien jurídico protegido referente a la libertad deambulatoria de las personas, sino también, al patrimonio de los ofendidos, así como la salud física y mental, por tanto como lo infiere el Representante Social, el delito de Secuestro Agravado, es grave porque causa diversas lesiones a los bienes jurídicos de las personas.-----

---- **La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla:** La naturaleza de la acción es eminentemente dolosa, los medios empleados por el acusado fue su propio afán y voluntad de hacerlo, en el sentido de que fue ***** quien ordenó la privación de la libertad de los pasivos, valiéndose de su posición criminal para llevar a cabo la acción imputada.-----

---- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado:** Queuedaron acreditadas en el cuerpo de la presente causa penal, asimismo debe ponderarse que la privación de la libertad de los pasivos sucedió como lo dice el Ministerio Público cuando los pasivos del delito salían de un circo, no se advierte que éstos hayan propiciado de algún modo su secuestro sino que sucedió deliberadamente por sus perpetradores quienes solicitaron una fuerte cantidad de dinero a sus familiares para efecto de su liberación.-----

--- **La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito:** sucedió de manera directa, pues fue ***** quien determinó dolosamente a otro, que privara de la libertad a las víctimas del delito, además de ordenar cobrar el rescate.-----



---- **La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir:** ***** , en sus generales señaló que al momento de cometer el delito contaba con ***** de edad, de ocupación

***** , siendo estas circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, pudiendo haber evitado el daño causado a la parte ofendida y a la Sociedad en general. No se establece que el sentenciado sea una persona con un nivel económico precario ni alto pues mencionó que no tiene sueldo fijo.-----

---- En cuanto a los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir fue su propia voluntad de violentar la norma penal, pues de acuerdo a su nivel de ilustración sabe que privar de la libertad a las personas es un delito grave. Las costumbres del sentenciado son negativas, toda vez que se acreditó con la imputación del coacusado que pertenecía a una organización delictiva.-----

---- **El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido:** En este aspecto no se advierte que el acusado haya tenido mal comportamiento por lo que se estima que hizo valer sus excepciones y defensas en la vía jurídica legal.-----

---- **Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito,** siempre y cuando sean relevantes para

determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma: No se advierte que el acusado al momento de la comisión del ilícito haya estado bajo los influjos del alcohol o drogas.-----

---- Entonces, ponderando objetivamente los agravios del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 52 del Código Penal, se establece que el grado de culpabilidad de ***** ***** ***** se ubica en la máxima aritmética.-----

---- A lo anterior, se hace la cita del siguiente criterio de cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PENAL MINIMA. EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A IMPONERLA. El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues ello equivaldría a la desaparición del arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.”⁹

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la

⁹ Registro digital: 215567 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 507



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.”¹⁰

---- Por lo que en ese sentido es que esta autoridad modifica la pena impuesta a ***** *****, dejando sin efecto la sanción aplicada en primera instancia y en su lugar la pena que deberá cumplir en base al grado de culpabilidad ubicado en la máxima aritmética conforme a los agravios del Ministerio Público.-----

---- De ahí que resulta procedente imponer al sentenciado, solamente la pena que prevé el numeral 10, fracción I ¹¹, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro vigente en la época de los hechos; en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, se impone en esta instancia al sentenciado ***** *****, la pena de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA**

10 Registro digital: 2010521 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Penal Tesis: PC.V. J/6 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 2085 Tipo: Jurisprudencia
11 Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravaran: I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa

DEL DELITO (2013), que asciende a \$245,520.00 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional).-----

---- Pena de prisión que conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni reducción de la misma; por lo que la deberá compurgarla el sentenciado ***** ***** ***** , en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones, computable a partir del uno de mayo de dos mil quince, día desde el cual se encuentra recluido en prisión por los presentes hechos, al cumplimentarse la orden de aprehensión girada en su contra (foja 646 tomo I); habiendo compurgado hasta la fecha del dictado del presente fallo, siete años, once meses, diecinueve días de reclusión.-----

---- **OCTAVO.** Por lo que respecta a la reparación de daño, la autoridad de primer grado tuvo a bien condenar al sentenciado ***** ***** ***** , dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia; lo que resulta legal. Razón por la cual queda intocado lo relativo a dicha suerte accesoria.-----

---- Apoya lo anterior la jurisprudencia 1ª./J.145/2005, de la Primera Sala de Justicia de la Nación, de siguiente rubro y texto:-----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."¹²

---- **NOVENO:** Se ordena la amonestación del sentenciado ***** ***** ***** en términos del artículo 42 del Código Penal Federal, toda vez que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera; por tanto no trastoca derechos fundamentales. Apoya esto último la tesis II.3o.P.13 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN

12 Datos de Localización: Novena época, Registro: 175459; Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo del 2006; Materia: Penal; Página;170

FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”¹³

---- También queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos al sentenciado.-----

---- **DÉCIMO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de411 Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 192, 193, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

13 Datos de Localización; Décima época; Registro; 2003917; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio del 2013, Tomo 2; Materia; Constitucional, Penal; Página: 1321.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **PRIMERO.** Se da cumplimiento al fallo proteccionista de dos de nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido en el Juicio de Amparo Directo número ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito con sede en Tampico, Tamaulipas.-----

---- Se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, dictada por esta autoridad el diez de agosto de dos mil veintidós, dentro del Toca Penal número *****-----

---- En acatamiento a la directriz planteada por la autoridad de amparo, se dicta un nuevo fallo; en los términos siguientes:---

---- Los agravios de los Defensores Particulares son infundados, sin embargo, de la revisión a las constancias procesales de oficio, se advirtió agravio que hacer valer en favor del sentenciado.-----

---- Por cuanto hace a los agravios del Ministerio Público resultan fundados y en esa medida procedentes, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de ocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal ***** , que por el delito de secuestro agravado se instruyó a ***** ***** ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, en la que se le impuso la pena de setenta y cinco (75) años de prisión y multa de cinco mil (5000) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

---- La modificación consiste en que en esta instancia se impone la pena de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE**

PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA DEL DELITO (2013), que asciende

a \$245,520.00 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional).-----

---- Se deja firme la condena relativa al pago de reparación de daño para determinar su monto en ejecución de sentencia, así como la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos al sentenciado.-----

---- **TERCERO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al sentenciado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.

---- **CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, para que obre dentro del Juicio de Amparo Directo ***** , con sede en Tampico, Tamaulipas; y sea del conocimiento de esa autoridad federal sobre la cumplimentación del fallo dictado en el Juicio de Garantías a que se ha hecho referencia.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

103

Toca Penal No. *****
Amparo Directo *****.

Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge *****
Durham Infante, siendo presidenta la primera y ponente el
segundo de los nombrados, quienes firman al concluir el
engrose respectivo en fecha veintiuno de abril de dos mil
veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos,
Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da
fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

ACTUACIONES

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
*Proyectó: Lic. Sergio Inocencio Rodríguez Sánchez/***

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRIGUEZ SANCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO dictada el VIERNES, 21 DE ABRIL DE 2023 por LOS MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de 53 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.